

**ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS  
COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**Denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de CHILE**

**Denunciantes:** Mercedes Julia Huentea Beroiza, Rosario Huentea Beroiza, Nicolasa Quintreman Calpán, Berta Quintreman Calpan y Aurelia Marihuan Mora, **miembros de la Comunidad Indígena RALCO LEPOY, del Alto Bío Bío, Chile.**

***Sumario:*** Individualización denunciantes, Introducción, Jurisdicción, Peticionarias, Los Hechos, Violaciones a lo Derechos Humanos de la Convención, Condiciones De Admisibilidad, Solicitud De Medidas Cautelares, Peticiones, Representación.

**ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS  
COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**Mercedes Julia Huenteao Beroiza**, indígena, pequeña agricultora, viuda, cédula de identidad N° 8.565.559-0, **Rosario Huenteao Beroíza**, indígena, pequeña agricultora, viuda, cédula de identidad N° 6.316.928-5, **Nicolasa Quintreman Calpán**, indígena, pequeña agricultora, soltera, cédula de identidad N° 5.978.619-9, soltera, **Berta Quintreman Calpan**, indígena, pequeña agricultora, viuda, cédula de identidad N° 8.565.507-8, y **Aurelia Marihuan Mora**, indígena, pequeña agricultora, casada, cédula de identidad N° 9.987.370-4, todas mapuche pehuenche, de nacionalidad chilena, domiciliados en la Comunidad Indígena Ralco Lepoy, sector Alto Bío Bío, comuna de Santa Barbara, VIII Región del Bío Bío, Chile, y para estos efectos en Phillips 16, 5° Piso, Oficina X, de Santiago, Chile, en uso de las facultades que nos concede el artículo 44 de la Convención Americana de Derechos Humanos ó "Pacto de San José de Costa Rica", venimos en presentar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión), una **denuncia o queja por graves violaciones a dicha Convención por el Estado de Chile**, incumplimientos de los que han sido víctima directas las denunciantes además de centenares de hermanos de nuestro pueblo pertenecientes a nuestra misma comunidad indígena de Ralco Lepoy así como a la comunidad indígena de Quepuca Ralco, **y a solicitar medidas cautelares, con carácter de urgente, a fin de evitar daños irreparables a nuestras personas y derechos** consagrados en la Convención, específicamente los derechos reconocidos en el **artículo 4**, Derecho a la Vida en relación a los **artículos 5 y 12**, sobre Derecho a la Integridad Personal y Libertad de Conciencia y de Religión, **artículo 8**, Derecho al Justo Proceso ó Garantías Procesales en relación al **artículo 25** Derecho a la Protección Judicial, y **artículo 21**, Derecho a la Propiedad Privada, **cometidos con ocasión del desarrollo del Proyecto Central Hidroeléctrica Ralco que lleva adelante la Empresa Nacional de Electricidad S.A. (ENDESA)**, empresa chilena privatizada (ex - pública), cuyo control accionario está en manos de la empresa ENDESA-España, desde mediados de 1999, la que amenaza con inundar nuestras tierras indígenas en la que actualmente vivimos y que ocupaban nuestros antepasados desde tiempos ancestrales.

## I.- INTRODUCCION: EXPOSICIÓN SUMARIA DE LOS HECHOS Y PETICIONES QUE SE FORMULAN A LA COMISION INTERAMERICANA.-

Las denunciantes somos Mapuche-Pehuenche del sector Alto Bío Bío, VIII Región, Chile, pueblo indígena que habita estas tierras desde tiempos precolombinos, conservando manifestaciones étnicas y culturales propias. En esta hora nos encontramos bajo el peligro inminente de ser expulsadas de nuestras tierras ancestrales, las cuales serían inundadas por el embalse del Proyecto Central Hidroeléctrico Ralco, que actualmente desarrolla la empresa eléctrica transnacional Endesa.

El Estado chileno, con grave infracción a sus obligaciones internacionales y sus deberes legales para con los indígenas y sus tierras, alterando grave y sustancialmente textos legales expresos, resoluciones administrativas obligatorias para los agentes del Estado y los particulares, contradiciendo el contenido de sus propias afirmaciones, incluso formalmente hechas ante autoridades judiciales, sometiéndose, en definitiva, a los intereses de la empresa Endesa, ha venido violando nuestros derechos reconocidos por la Convención Americana en términos de afectar nuestras vidas y existencia como miembros de una comunidad indígena con identidad étnica y cultural propia.

El Estado chileno con completo desprecio de la normativa jurídica que lo obliga, le ha procurado a la mencionada empresa Endesa medios, de apariencia jurídica, con el objetivo de materializar la construcción **en tierra indígena** de la central hidroeléctrica Ralco que amenaza en forma inminente nuestra expulsión forzada de nuestras tierras.

Las mujeres denunciantes somos el último bastión de legítima resistencia de nuestra comunidad y pueblo pehuenche y hoy sufrimos la amenaza cierta de ser expulsadas de nuestras tierras ancestrales y con ello consumir la destrucción de nuestra comunidad, de nuestro sistema de vida que heredamos de nuestros antepasados, de nuestra cultura, de nuestras manifestaciones religiosas e incluso de nuestra propia lengua, el mapudungun, que conservamos en plenitud.

Recurrir a esta instancia internacional de protección a los derechos humanos es nuestro último recurso de esperanza pues nos sentimos acosadas, sometidas a una presión y asedio permanente, con

autoridades que privilegian el llamado “desarrollo económico” por sobre nuestros derechos fundamentales, pisoteados desde siglos. Hemos agotado todos los medios internos para exigir justicia y amparo a nuestros derechos, tanto ante los órganos de la administración como ante los Tribunales de Justicia, pero al parecer las empresas transnacionales tienen fueros especiales a los que se subordinan la legalidad interna y los derechos humanos.

Nuestra esperanza se funda en la justicia de nuestra causa y lucha, en la solidez de nuestros derechos y la confianza que nos merece el sistema interamericano de protección a los derechos humanos.

Describiremos, brevemente, la situación actual de violación de nuestros derechos fundamentales y donde, a pesar de nuestro esfuerzo y lucha, lamentablemente, hemos recibido como respuesta de las autoridades del Estado de Chile dilaciones, abusos, engaño y denegación de justicia:

**1.-** Violándose flagrantemente la Ley Indígena, N°19.253, de 5 de octubre de 1993, las resoluciones ambientales que aprobaron, con las condiciones que se especificarán, el Proyecto de la Central hidroeléctrica Ralco e incluso sentencias judiciales de los más altos Tribunales de la República, la empresa ENDESA, con la completa complicidad del Estado denunciado, ha puesto en marcha un procedimiento que culminará con la expulsión de nuestras **tierras indígenas no permutadas**, al pretender constituir una servidumbre eléctrica de inundación de nuestras tierras ancestrales, lo que en los hechos significa una verdadera **expropiación**.

**2.-** Mediante Resolución Exenta N° 21, publicada en el Diario Oficial de 5 de abril de 2002, el Ministro de Economía (s), satisfaciendo una petición de la empresa ENDESA, procedió a nombrar una “Comisión de Hombres Buenos” para practicar la valuación de servidumbres eléctricas a favor de la Central Ralco, en el Alto Bío Bío, en los predios que en ella se individualizan, entre ellos 8, ubicados en la comunidad indígena de Ralco-Lepoy, pertenecientes a indígenas que no han permutado sus tierras y un predio ubicado en la comunidad indígena de Quepuca- Ralco, que corresponde al cementerio indígena de esa comunidad.

**3.-** Con la designación de esa Comisión, se dio inicio al procedimiento contemplado en el artículo 62 y siguientes del D.F.L. N°1 de 1982, del Ministerio de Minería, denominada **Ley Eléctrica**,

que culmina con la ocupación material de nuestras tierras indígenas no permutadas, de nuestro dominio, contra nuestra voluntad y sin la autorización de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), como lo exige la Ley Indígena. De acuerdo a lo establecido en la llamada Ley Eléctrica, una vez practicados las evaluaciones, notificados sus resultados y consignados por la empresa ENDESA los montos que se determinen, ésta quedaría habilitada para pedir al Juez de Letras competente que la ponga en posesión material de los terrenos, incluso por medio del auxilio de la fuerza pública.

4.- Es del caso, que mediante el procedimiento en cuestión, la empresa ENDESA pretende expulsarnos de nuestras hijuelas, burlando y eludiendo el cumplimiento de las condiciones impuestas por el órgano ambiental para la realización del proyecto hidroeléctrico, en especial en lo referido a la relocalización de la población indígena, según consta en la Resolución Exenta N°10 de 6 de junio de 1997, de la Comisión Nacional de Medio Ambiente (CONAMA). Con la imposición judicial de estas servidumbres de inundación ENDESA contradice su propio Estudio de Impacto Ambiental presentado a la CONAMA que no contemplaba la posibilidad de imponer dichas servidumbres sobre las tierras indígenas. En efecto, en el Estudio de Impacto Ambiental, Capítulo 4.7.2.12, denominado "Aspectos Etnicos y Culturales", letra a) ENDESA sostiene:

**"La relocalización de población indígena sólo puede ser llevada a cabo bajo las directrices de la Ley Indígena, vale decir, se debe ejecutar con el consentimiento y la voluntad del afectado y sólo se puede permutar la propiedad indígena afectada por otro predio que satisfaga al indígena afectado, procediéndose a desafectar la propiedad original de su calidad de tierra indígena y a afectar la nueva entregada en permuta. Previa autorización de la CONADI se podrá gravar tierras que así lo ameriten, en todo caso dicho gravamen no podrá comprender la casa-habitación de la familia indígena ni el terreno necesario para su subsistencia. Lo anterior implica una negociación caso por caso del proponente con cada uno de los propietarios pehuenche afectados hasta conseguir un acuerdo de ambas partes. Dicha negociación y acuerdo debe ser supervisada y aprobada por la CONADI antes de otorgar la autorización de la permuta y la**

**suscripción de los respectivos contratos. Lo expuesto hace que el proceso de relocalizaciones a realizar con motivo del proyecto Ralco no corresponda a un proceso típico de relocalizaciones.”**

5.- La Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), impuso a ENDESA, como condición para la ejecución del proyecto Ralco, el cumplimiento de las exigencias que se establecieron en la citada Resolución N° 10/97, entre ellas:

“Sin perjuicio de lo establecido por esta Resolución, **además la relocalización de población indígena debe ser llevada a cabo bajo los preceptos de la Ley 19.253** que establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. **Ello implica que la permuta de tierras indígenas o cualquier otro gravamen sobre tierras indígenas, requerida para la ejecución del plan de relocalización, sólo puede practicarse con la autorización de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.** La permuta de tierras indígenas no se considera normativa de carácter ambiental y, por tanto, el acto de autorización antedicha no está vinculada la presente Resolución” (Considerando Resolutivo 3, pág 9/66).

6.- La Resolución citada exigía a ENDESA para poder ejecutar su proyecto hidroeléctrico cumplir, previamente, con la relocalización de la población indígena y el reasentamiento de las comunidades indígenas afectadas solo era posible hacerlo bajo los preceptos de la **Ley Indígena**, cuerpo legal **que sólo permite la permuta de las tierras indígenas y para lo cual requiere contar con la voluntad de todos y cada uno de los propietarios indígenas afectados y, luego, someter esas permutas a su aprobación por parte de CONADI, único órgano competente**, no pudiendo esa autorización darla ningún otro órgano del Estado.

A pesar de nuestra protesta, denuncia y esfuerzo, Endesa, con la complicidad de las autoridades del Estado denunciado, sin cumplir con la condición previa y necesaria de obtener las permutas necesarias para la realización del proyecto, inició la construcción de la central hidroeléctrica y hoy se encuentra en la fase construcción del muro de contención, llevando un total de avance del 70% del proyecto. La política de la empresa, amparada por el Estado, es y ha sido la de los

hechos consumados (*fait accomplie*), que se utiliza, además, como un medio brutal de presión en contra nuestra.

7.- En suma, la realización del Proyecto Ralco era sólo posible bajo la condición necesaria e ineludible de que la empresa ENDESA logre convenir permutas voluntarias con cada uno de los propietarios de las tierras indígenas afectas a ser inundadas, permutas que debían ser además aprobadas por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI). **Ninguna de las familias denunciantes ha permutado sus tierras**, a pesar de las enormes presiones sufridas desde 1997 a la fecha, situación que igualmente sufrieron otros hermanos nuestros que terminaron doblegándose a las presiones y requerimientos de la empresa Endesa, apoyada desembozadamente por el gobierno del ex-Presidente Eduardo Frei Ruiz Tagle.

8.- En el último día del mandato presidencial de don Eduardo Frei Ruiz Tagle, el 10 de marzo del 2000, la Contraloría General de la República tomó razón (trámite de control de legalidad) del Decreto N°31, de 18 de Enero del año 2000, del Ministerio de Economía, de concesión eléctrica definitiva a favor de Endesa, lo que de conformidad a la Ley Eléctrica, de 1982, por el **solo ministerio de la ley** se establecen servidumbre en beneficio de la central hidroeléctrica. Este decreto de concesión se dictó contra la expresa prevención de la Superintendencia de Electricidad y Combustible (SEC) que expresamente supeditaba su dictación a la obligación de Endesa de respetar íntegramente la Ley General de Bases del Medio Ambiente – Ley 19.300, de 9 de marzo de 1994- las resoluciones ambientales que autorizaron Ralco y la Ley Indígena, las que fueron eliminadas de ese decreto de concesión definitiva.

9.- Sabiendo Endesa y el Gobierno de Chile que no obtendría la totalidad de las permutas necesarias para la realización del proyecto Ralco, éste a petición de aquélla, le otorga la concesión definitiva para dotarla de un instrumento jurídico que le diese apariencia de legalidad al objetivo de obligarnos de abandonar nuestras tierras ancestrales. El sistema de permuta de tierras considera la desafectación de la tierra indígena que pierde tal calidad y la tierra que se recibe a cambio adquiere la calidad de indígena. La Ley Eléctrica no contempla ningún precepto relativo a la relocalización de los afectados, sino sólo una indemnización en dinero por la ocupación del predio a favor de la central hidroeléctrica. El cambio ya no es tierra por tierra, sino de tierra por dinero. Para nosotras esto es un agravio superior a cualquier

otro agravio, pues en nuestra cosmovisión, en nuestra cultura, la tierra no tiene precio, la tierra es nuestra madre, la madre de la vida, y a la madre no se le vende.

**10.-** El actual Gobierno de Chile, dos años después del decreto de concesión definitiva, el 5 de abril del 2002, y contradiciendo la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 21 de Noviembre del 2001, dictada en el recurso de protección interpuesta por nosotras en contra de la concesión eléctrica definitiva, nombra la Comisión de valuación tendiente a tasar nuestras tierras indígenas no permutadas. La Comisión, se constituyó en nuestras hijuelas el 15 de octubre del 2002 y no le permitimos el ingreso. Al día siguiente, vía helicóptero, procedieron a "tasar" nuestras tierras. Hemos sabido, sin confirmación oficial, que el 27 de Noviembre pasado, entregaron a la Superintendencia de Energía y Combustible (SEC) la tasación, organismo que deberá comunicarla a la empresa Endesa y a los afectados, por carta certificada.

De acuerdo al artículo 65 de la Ley Eléctrica, "el valor fijado por la comisión de Hombres Buenos, más el veinte por ciento de que trata el artículo 69°<sup>1</sup> será entregado al propietario y, en caso que éste se encontrare ausente o se negara a recibirlo, será depositado en la cuenta corriente del Tribunal respectivo a la orden del propietario."

Luego, el artículo 66° dispone que: "La copia a que se refiere el artículo 64°<sup>2</sup> y el comprobante de haber cancelado el valor fijado por la comisión de Hombres Buenos, de acuerdo al artículo anterior, **servirá a éste para obtener del Juez de Letras de Mayor Cuantía respectivo que lo ponga en posesión material de los terrenos, no obstante cualquiera reclamación del propietario** y aun cuando éste no se hubiere conformado con la tasación".

**11.-** Estamos frente a un peligro grave e inminente relativo a nuestros derecho a la vida y a nuestra integridad personal y moral, que destruirá para siempre nuestra vinculación con las tierras donde nacimos y legadas por nuestros antepasados, con nuestro sistema propio de subsistencia, con nuestro espacio de vinculación con la naturaleza y celebración religiosa, que marca nuestras vidas y existencias. Por tal razón, junto a la denuncia por violación a la

---

<sup>1</sup> "Artículo 69° Los terrenos ocupados se pagarán, a tasación de peritos, con veinte por ciento de aumento"

<sup>2</sup> "Artículo 64° Practicado el avalúo por la comisión de Hombres Buenos, será entregado a la Superintendencia, la cual pondrá una copia debidamente autorizada por ella, en conocimiento de los interesados y de los afectados, mediante carta certificada."

Convención Americana de Derechos Humanos, **solicitamos a la Comisión Interamericana que se decreten con urgencia las medidas cautelares** que se que se especifican en el acápite respectivo de esta denuncia.

## **II.- JURISDICCION**

**12.-** De conformidad al artículo 44 de la Convención cualquier persona o grupo de personas puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del Pacto de San José de Costa Rica por un Estado parte. Chile es parte de la Convención, a partir del depósito del instrumento de ratificación el 21 Agosto de 1990, en la que reconoce, además, competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, la Comisión tiene competencia, de conformidad al artículo 25 del Reglamento de la CIDH, en caso de gravedad y urgencia para solicitar al Estado la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas.

## **III.- PETICIONARIAS**

**13.-** Somos Mapuche-Pehuenches integrantes de la Comunidad Indígena Ralco-Lepoy, ubicada en el sector de Alto Bío-Bío, en la Cordillera de Los Andes, centro sur de Chile, zona en donde han habitado ancestralmente las comunidades pehuenches.

Somos dueñas de las siguientes hijuelas de terrenos, todas tierras indígenas según lo define el artículo 12 de la *Ley N°19.253, sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas* de 1993 (Ley Indígena): 1) **Nicolasa Quintremán Calpán**, de la Hijuera N°29, con una superficie de 3,8 hás, 2) **Berta Quintremán Calpán**, de la Hijuera N°32, con una superficie de 4,1 hás, 3) **Mercedes Julia Huenteao Beroíza**, de la Hijuera N°3, con una superficie de 21,7 hás, 4) **Rosario Huenteao Beroíza**, de la Hijuera N°10, con una superficie de 7,4 hás, y 5) **Aurelia del Carmen Marihuán Mora**, de la Hijuera N°16, con una superficie de 6,3 hás.

El Alto Bío-Bío, nuestro hábitat, es un lugar en donde nuestro pueblo ha vivido desde tiempos inmemoriales. Los bosques de pehuen (*araucaria araucana*) que crecen en el lugar, son componente esencial de la identidad de nuestro pueblo, que forma parte del pueblo

Mapuche. En nuestra lengua, el "mapudungun", "Pehuenche" significa "Gente del pehuen".

El Alto BíoBío es una zona que se caracteriza por una topografía cordillerana de profundas hondonadas, valles, cordones de cerros y altas cumbres de volcanes (Antuco, Copahue, Callaqui, Lonquimay). Nuestra economía Pehuenche se caracteriza por incluir dos espacios altitudinales en la cordillera, que se utilizan en diversas épocas del año. Los espacios más altos, denominados "veranadas", y el sector bajo, aledaño al río Bío-Bío y afluentes, denominado "invernada".

Las veranadas son espacios sobre los 1.000 metros sobre el nivel del mar, donde los Pehuenches llevamos nuestros animales a pastorear en el período de primavera-verano, después del derretimiento de las nieves caídas durante el invierno y del rebrote de la pradera, y es el espacio donde hacemos la recolección de piñones, fruto de la araucaria. El "piñoneo" es una actividad fundamental para el Pehuenche y forma parte de nuestra identidad cultural.

Las invernadas son los terrenos en que las familias Pehuenches tenemos nuestra vivienda estable, realizamos nuestros cultivos, y damos refugio y alimentos a nuestros animales en otoño e invierno. Las invernadas se encuentran en las tierras bajas, junto a las riberas del Río BíoBío. Estas tierras bajas serían inundadas por el embalse de la Central Ralco, afectando de manera irreversible el complejo cultural y ritual estacional semi-nomádico.

Durante la colonia española, así como sucedió con todo el pueblo Mapuche, los Pehuenches mantuvimos la soberanía e independencia de nuestro territorio, y no fue hasta finales del siglo XIX, ya independizado Chile de España, cuando perdimos nuestra autonomía territorial y política. Aun así, las comunidades Mapuche-Pehuenches permanecemos en nuestras tierras ancestrales, conservando nuestra cosmovisión en comunión con los espíritus de nuestros antepasados que habitan los ríos y volcanes, y cultivando nuestra cultura de respeto por la tierra.

Los esfuerzos de asimilación propiciados por el Estado chileno fueron sólo esporádicos y no lograron asimilarnos. Continuamos habitando el territorio del Alto Bío-Bío, sin reconocimiento legal de nuestros títulos y sujetos a constantes presiones para que los abandonásemos. En el sector de Ralco, zona en que se proyecta el embalse hidroeléctrico que construye la empresa ENDESA, sólo en 1989, y después de un largo proceso y previa subdivisión de los terrenos, a los Pehuenches de las comunidades de Ralco Lepoy y Quepuca Ralco nos fueron reconocidos títulos individuales de dominio,

en la zona de invernada aledaña al río Bío-Bío, que es justamente la que sería inundada por el embalse.

**14.-** El proyecto hidroeléctrico Ralco, según el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa Endesa, afectaba a 98 predios indígenas, con una extensión total de 638 hectáreas. Y la población total radicada en ellos se estimaba en 600 personas.

Actualmente, un total de 68 de los propietarios pehuenches, cediendo a las presiones de ENDESA, ya han entregado sus tierras y han sido reasentados por la empresa en predios de veranada (fundo El Barco) cerca del límite fronterizo con Argentina, o en predios agrícolas cercanos a la localidad de Santa Bárbara (fundos El Huachi, Santa Laura y El Redil), adquiridos para el efecto por la misma empresa.

Nosotras, hemos resistido la presión de la empresa y del gobierno, pero esa presión nos ha afectado gravemente en nuestra salud física y psíquica. Ahora, tras años de resistir, nos encontramos frente al peligro inminente de ser desalojados por la fuerza de nuestras tierras ancestrales y de ver como nuestras tierras serán destruidas por el embalse de la Central Ralco.

#### **IV. LOS HECHOS**

**15.-** La Central Ralco es la segunda de una serie de siete centrales hidroeléctricas en la cuenca superior del río Bío Bío, las que en su conjunto implicarían la inundación de alrededor de 22.000 hectáreas del territorio ancestral de Comunidades Indígenas Mapuche-Pehuenche. La primera de estas represas, la Central Hidroeléctrica Pangué, fue aprobada antes de la promulgación de la Ley Indígena y de la Ley Ambiental, afectando las comunidades indígenas de Quepuca Ralco, El Avellano, Pitril y Callaqui.

El Proyecto Hidroeléctrico Ralco inundaría una superficie de 3.467 hectáreas, de las cuales 638 hectáreas corresponden a tierras ancestralmente indígenas, con sus cementerios y sitios arqueológicos y ceremoniales. Afecta directamente con la inundación a una población de 600 Mapuche-Pehuenche e, indirectamente, a las siete comunidades indígenas de la zona. Según ENDESA-España, la ejecución del proyecto estaría avanzada en un 70% y proyecta ponerla en funcionamiento a mediados del 2003.

## **La Autorización Ambiental Del Proyecto Ralco**

**16.-** La empresa ENDESA sujetó su Proyecto Central Hidroeléctrica Ralco a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental a cargo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, CONAMA, organismo estatal creado por la *Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente* de 1994. Para ello, ENDESA y CONAMA acordaron evaluar el Proyecto Ralco conforme a un procedimiento *ad hoc*, especialmente diseñado y detallado en el "*Acta General de Acuerdos para el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto Central Hidroeléctrica Ralco*", firmada el día 1º de Septiembre de 1995. A esa fecha no se encontraba vigente el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) que contempla la Ley de Medioambiente, el cual sólo entró a regir una vez que se publicó su reglamento, el 3 de abril de 1997.

En consecuencia, el procedimiento de evaluación del impacto ambiental de la Central Ralco fue pactado al margen de la ley, transgrediéndose el principio de derecho público de juridicidad de los actos de la Administración del Estado, según el cual los organismos de la Administración sólo pueden hacer lo que le está expresamente permitido por la ley y en la forma en que ella lo dispone, conforme a lo prescrito en los artículos 6 y 7 de la Constitución de la República de Chile. Dicha ilegalidad, dio origen a la primera acción judicial que ejerciéramos en contra del proyecto Ralco, en causa civil de nulidad de derecho público, caratulada "Quintreman y otras con CONAMA y otra", seguida ante el 6º Juzgado Civil de Santiago, de Junio de 1997, cuya sentencia definitiva de primera instancia, se encuentra pendiente desde hace más de dos años y medio.

Pero, además de la ilegalidad del procedimiento especial convenido entre la empresa y el organismo público, la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental de ENDESA estuvo caracterizada por las fuertes presiones de la Presidencia de la República de la época, que lograron imponer la aprobación del proyecto.

**17.-** El primer Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa fue rechazado por los 22 Servicios Públicos que participaron en su evaluación, y el Informe Técnico de Calificación del Proyecto Central Hidroeléctrica Ralco del Comité Revisor de CONAMA, presidida por su Directora Nacional, recomendó su rechazo debido a las insuficiencias insubsanables del Estudio presentado por la empresa.

Uno de los organismos que participó en la evaluación del Proyecto fue la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), organismo del Estado creado por la Ley Indígena “encargado de promover, coordinar y ejecutar, en su caso la acción del Estado a favor del desarrollo integral de las personas y comunidades indígenas, especialmente en lo económico, social y cultural y de impulsar su participación en la vida nacional”.

**La CONADI** fue especialmente categórica al concluir que la realización del Proyecto Ralco entrañaría la inevitable desestructuración de la cultura Pehuenche y su extinción como pueblo antes de una década, impacto inaceptable y que no podría sino catalogarse de “etnocidio”:

**“La construcción de la represa Ralco, implica un antes y un después que rompe totalmente la condición geofísica y biotípica sin posibilidad de retorno, afectando toda la cuenca del Bío-Bío [...] Esta ruptura significa el quiebre del frágil ecosistema que sustenta la ancestral existencia del Pueblo Pehuenche que vive del tránsito estacional de la invernada y veranada; significa, necesariamente un reasentamiento que provocará un cambio en su sistema de vida, su economía de subsistencia, costumbre tradiciones y cosmovisión. Además, el reasentamiento, traslado o erradicación, no permite opción alguna de continuidad identitaria y cultural, pues la asociación tierra-hombre (ecosistema-hombre) es el lazo que permite la existencia del Pueblo Pehuenche [...] En definitiva, cualquier medida de compensación económica es insuficiente ante la pérdida de una cultura aborígen; los daños son inmitigables cuando está en juego parte del patrimonio de la humanidad ...”**

**“Los antecedentes que aporta el propio EIA (Estudio de Impacto Ambiental presentado por ENDESA) son preocupantes pues señala como probables impactos: la desestructuración de la comunidad y del sistema productivo, la interrupción de las fiestas ceremoniales, la alteración del territorio étnico y sus simbolismos y las perturbaciones emocionales que ello acarreará en las familias indígenas. Lo anterior se une a la destrucción y/o intervención de cementerios y sitios sagrados de la**

**comunidad, lo que en cualquier cultura es causa de profundas dolencias (...)**

“Complementariamente a esto, la ejecución del proyecto significará la movilización de cerca de 2.000 personas para las labores de faena de la obra, que potenciará el efecto que Pangué ya ha tenido en familias indígenas. La utilización de tierras arables, el empleo asalariado en la construcción y el agotamiento de las labores después de seis años de empleo, redundarán en la necesidad de salir a buscar empleos fuera del entorno Pehuenche”.

“Ciertamente que el fenómeno de la migración temporal o definitiva ya existe, como en todo el país, pero debe verse el resultado de la insuficiencia de las políticas públicas de desarrollo local más que como opción deliberada de vida. Las opiniones de las familias Pehuenches respecto de su reasentamiento así lo demuestran. Luego, **un proceso que acentúe la expulsión de las familias de su hábitat y que implique la desestructuración de su cultura y su final extinción antes de una década, no puede sino catalogarse como etnocidio**” (las negritas son nuestras).

**18.-** Sin embargo, contrariando las conclusiones de los Informes de los Servicios Públicos, la entonces Directora Ejecutiva de CONAMA, Vivianne Blanlot, cediendo a las presiones desde el Palacio de La Moneda, hubo de permitir a ENDESA presentar un *Addendum* a su Estudio.

Frente a dicho *Addendum*, la CONADI emitió un Segundo Informe afirmando que el Estado no podía comprometerse en el Proyecto Ralco, calificándolo de ilegal. A raíz de este informe el Director Nacional de la CONADI, Mauricio Huenchulaf, fue removido de su cargo por el entonces Presidente de la República, Eduardo Frei Ruiz-Tagle.

Posteriormente, la CONAMA pidió a ENDESA un segundo *Addendum* a su Estudio de Impacto Ambiental y en esta ocasión la CONADI emite un Tercer informe que se pronuncia negativamente sobre el proyecto calificándolo esta vez de “sustantivamente insuficiente”.

**19.-** El 6 de junio de 1997, desestimando los Informes de CONADI, la CONAMA aprobó el estudio de impacto ambiental del Proyecto Ralco, dictando la Resolución N°10. Sin embargo, y a pesar

de la autorización ambiental, dicha Resolución N°10 en su Considerando 3 condicionó la realización del Proyecto Ralco a que la relocalización de la población indígena afectada se llevara a cabo bajo las exigencias de la Ley Indígena, vigente desde 1993.

Es decir, la CONAMA aprobó la ejecución del proyecto reconociendo la competencia exclusiva que tiene la CONADI para la posterior evaluación de las permutas como única forma de permitir o no la relocalización de los indígenas. La Resolución señala textualmente lo siguiente:

**“La evaluación y aprobación de las permutas constituyen un proceso distinto y separado del de Evaluación de Impacto Ambiental. La evaluación de las permutas por parte de CONADI podría requerir no sólo de un análisis detallado, y caso a caso (para la permuta de cada unidad familiar) de la valorización económica de los bienes inmuebles involucrados, lo que no se requiere para la evaluación ambiental, sino que también podría incluir conceptos tales como el costo de oportunidad de las tierras cuya inundación haría factible el proyecto hidroeléctrico, consideración que CONAMA, en el contexto de la Evaluación de Impacto Ambiental está inhabilitada para realizar. Desde esta perspectiva, debe destacarse que la autorización ambiental y la autorización de la permuta son claramente diferenciadas, e independientes una de la otra, siendo la aprobación ambiental, y dentro de ella las líneas generales del proceso de relocalización, condición necesaria pero en ningún caso suficiente para la realización del Proyecto, que sin lugar a dudas requiere de una aprobación posterior de las permutas, por parte de CONADI como único órgano competente y obviamente la autorización específica de cada uno de los interesados”.** (7.3, pág.17/66, el subrayado es nuestro).

**20.-** El 23 de Septiembre de 1997, conociendo un recurso de reconsideración presentado por Endesa, **el Consejo Directivo de CONAMA**, instancia superior del organismo público integrado por 13 Ministros de Estado, entre los que se encontraba el actual Presidente de la República Don Ricardo Lagos Escobar en su calidad de Ministro de Obras Públicas del anterior gobierno, **ratificó como condición necesaria para la ejecución del Proyecto Ralco la obligación de la empresa de obtener la permuta de las todas tierras indígenas**

**afectadas por la inundación, y precisó que dicha condición necesaria exigía “obviamente la autorización de cada uno de los indígenas interesados” (Resolución Exenta N°23-97).**

### **La Autorización de las Permutas de Tierras Indígenas**

**21.-** Para dar cumplimiento, entonces, a las condiciones impuestas por la CONAMA para la realización del Proyecto Hidroeléctrico Ralco y a las disposiciones de la Ley Indígena, funcionarios de ENDESA se abocaron a recorrer, uno por uno, los hogares de los propietarios indígenas cuyas tierras contemplaba inundar, desplegando una fuerte campaña de amedrentamiento y desinformación, por una parte, y de incentivos y promesas, por otra, con el fin de obtener la aceptación de los indígenas para permutar sus tierras. En estas “negociaciones” las autoridades no prestaron a los indígenas Pehuenche asesoramiento jurídico o técnico alguno, abandonándolos a su suerte frente a las tácticas predatorias de la Empresa ENDESA, a pesar de conocer su natural desventaja y vulnerabilidad. Así, a fines del año 1997, ENDESA comenzó a presentar para la autorización de la CONADI solicitudes de permuta firmadas por propietarios Pehuenches.

En atención a las denuncias que existían sobre las presiones y engaños a los Pehuenches por parte de ENDESA en las negociaciones por las permutas, el nuevo Director Nacional de la CONADI, Domingo Namuncura Serrano, dispuso un exhaustivo estudio y seguimiento de las peticiones, caso por caso, con el objetivo de verificar la genuina voluntad de los indígenas. Con este objeto, se entrevistó personalmente, en presencia de un ministro de fe, a cada uno de los Pehuenches que habían firmado contratos de promesa de permuta con ENDESA. Este proceso de verificación de voluntades comprendió 64 entrevistas personales realizadas en la Notaría de Santa Bárbara, Alto Bío Bío, entre el 13 de noviembre de 1997 y el 29 de mayo de 1998, las que fueron grabadas y filmadas.

A partir del resultado de dichas entrevistas, el análisis del contenido de los contratos de promesa de permuta y otros antecedentes técnicos, la CONADI elaboró un Informe que concluyó que 1) las solicitudes de permuta no se enmarcaban en la libre y espontánea voluntad de los Pehuenche; 2) la relocalización alteraría sustancialmente las condiciones de vida, cultura y medio ambiente de las personas y comunidades del sector; 3) las tasaciones de las tierras Pehuenche presentadas por ENDESA no contemplaban sus aptitudes y

potencialidades; 4) y las permutas en general adolecían de insuficiencia material, por cuanto, generando el desarraigo de la comunidad, no garantizaban la equivalencia necesaria para compensar el valor agregado cultural.

Con estos antecedentes, la CONADI convocó a una sesión de su Consejo Nacional para los días 6 y 7 de agosto de 1998, para resolver sobre las peticiones de permuta presentadas. La posición de la mayoría de los miembros del Consejo de la CONADI era contraria a la aprobación de las permutas. Ante ello, diez días antes de la sesión del Consejo de CONADI, el Presidente de la República Eduardo Frei Ruiz-Tagle, pidió la renuncia de dos consejeros nacionales, cuyo voto, según habían expresado públicamente, sería por rechazar las permutas. Y el 5 de agosto de 1998, un día antes de la sesión del Consejo Nacional, el Presidente de la República solicitó también la renuncia al propio Director Nacional de la CONADI, Domingo Namuncura, quien también había hecho pública su decisión de rechazar las permutas.

Así y todo, los Consejeros Nacionales Indígenas intentaron llevar adelante la sesión de Consejo, conforme estaba previsto, solicitando que ante la ausencia del renunciado Director Nacional, el Consejo fuese presidido por el Fiscal Nacional, según lo autorizaba la ley. Pero el Fiscal Nacional firmó una resolución, previamente preparada por la Presidencia de la República de Chile, suspendiendo la sesión del Consejo hasta nuevo aviso.

Y el día fijado para la Sesión correspondiente, la fuerza pública acordonó la sede de la Dirección Nacional de la CONADI, impidiendo el ingreso a los Consejeros Indígenas que intentaron constituirse en el lugar, llegándose al extremo de cambiarse las chapas de las puertas de acceso del edificio, el que fue así clausurado.

**22.-** Posteriormente, el Presidente de la República designó como nuevo Director Nacional de CONADI a Rodrigo González López, funcionario que provenía de la Secretaría General de la Presidencia, quien a diferencia de sus dos predecesores, no era indígena. El nuevo Director inmediatamente ordenó elaborar nuevos informes jurídico y técnicos, los que, a contrario de todos los anteriores, concluyeron que las permutas de las familias Pehuenche “aparecen como una alternativa ventajosa para los solicitantes”.

De esta forma, tras abierta intervención de la CONADI, a principios del año 1999 se aprobaron las solicitudes de permutas, concurriendo exclusivamente los votos de los representantes de Gobierno, ya que los Consejeros Nacionales Indígenas se retiraron de las Sesiones del Consejo Nacional denunciando el fraude.

La aprobación de las permutas por parte de la CONADI ignoró por completo los categóricos informes, antecedentes, y estudios que advertían sobre las nefastas consecuencias del Proyecto Ralco en las comunidades indígenas Mapuche-Pehuenches, las gravísimas insuficiencias del Plan de Relocalización propuesto por ENDESA y aprobado por CONAMA, y los vicios del consentimiento y graves inequidades de que adolecían las permutas sometidas a autorización.

### **La Concesión Eléctrica Definitiva y el proceso para imponer Servidumbres de Inundación a los predios indígenas no permutados**

**23.-** Con todo, la empresa ENDESA no ha podido obtener de todos los indígenas afectados la aceptación de su Plan de Relocalización y de las permutas propuestas por ella. Ello a pesar de la fuerte campaña dirigida a los indígenas y también a la opinión pública sobre las supuestas bondades del Proyecto, del despliegue de recursos en la zona afectada por su Proyecto y a pesar de la inmensa presión que ha ejercido sobre quienes se resisten a abandonar sus tierras ancestrales, partiendo por los mismos trabajos de construcción de la represa que avanzan cada día y que han alterado radicalmente su hábitat, y la intrusión constante de sus funcionarios que intentan persuadirlas de abandonar sus tierras. Todo lo cual ha sido posible, en gran medida, por la abstención del Estado de ejercer la labor de protección especial a los indígenas y sus tierras a que está legalmente está obligado.

Así, la decisión de las peticionarias de permanecer en nuestras tierras ancestrales y de no aceptar las permutas ha impedido que la empresa pueda completar legalmente, de acuerdo a como lo ordena la Ley Indígena y la Resolución N° 10, de 6/6/97, de CONAMA, que aprobó ambientalmente el Proyecto Ralco, las exigencias relativas a la relocalización de la población indígena.

En estas circunstancias, como la Ley Indígena reconoce el derecho infranqueable de los propietarios indígenas de permanecer en sus tierras no permutadas, el Gobierno de Chile ha intentado burlar la Ley Indígena mediante la aplicación del *D.F.L. No. 1 sobre Servicios Eléctricos*, de 1982, conocida como Ley Eléctrica.

En efecto, el último Ministro de Economía del anterior Presidente Frei Ruiz Tagle, el 18 de enero de 2000, dictó el Decreto N° 31 que otorga concesión definitiva para establecer la Central Ralco. De acuerdo a dicha Ley Eléctrica la concesión definitiva otorga a la

empresa concesionaria – en este caso a ENDESA - el derecho a imponer, por el solo ministerio de la ley, servidumbres sobre las heredades, facultándola, luego de un procedimiento muy breve y sencillo, a ocupar las tierras que van a ser inundadas por la represa proyectada y obtener del Tribunal respectivo que lo ponga en posesión material de los terrenos, “no obstante cualquier reclamación del propietario y aún cuando éste no se hubiere conformado con la tasación”.

**24.-** Los indígenas afectados por el Decreto N°31 de concesión eléctrica definitiva interpusimos el 30 de Marzo del 2000 ante la Corte de Apelaciones de Santiago un recurso de protección contra el Ministro de Economía, Ingreso Corte N°1440, del 2000, fundado en que, mediante la imposición de las servidumbres eléctricas, las autoridades violaban la Ley Indígena y transgredían las condiciones impuestas por CONAMA para la relocalización a la población indígena.

Frente a este recurso de protección, y por orden de la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 26 de mayo del año 2000, el entonces Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, don José de Gregorio Rebeco, y el entonces Ministro Secretario General de la Presidencia, don Alvaro García Hurtado, actuando por instrucciones del Presidente de la República, don Ricardo Lagos Escobar, emitieron conjuntamente un informe en el que negaban rotundamente que existiera amenaza de incumplimiento de la resolución ambiental y de infringir la Ley Indígena. Los Ministros señalaban en su Informe que el Decreto N° 31, de concesión eléctrica definitiva, no podía interpretarse como una licencia que eximía a la empresa de cumplir con sus obligaciones legales.

Bajo el título 6 denominado “**No existe incumplimiento ni amenaza de incumplimiento de la resolución ambiental**”, los Secretarios de Estado señalaron lo siguiente:

“Ha quedado demostrado que la resolución de calificación ambiental del proyecto Ralco, como toda resolución ambiental, es una autorización de funcionamiento. En cuanto tal, obliga al titular Endesa, al estricto cumplimiento de las condiciones y exigencias ambientales que contiene, entre ellas, el plan de relocalización y, paralelamente, habilita y convoca a la autoridad ambiental a fiscalizar la ejecución y desarrollo del proyecto a objeto de asegurar que éste se realizará en todo momento conforme a la autorización.

**“El plan de relocalización** que contempla el proyecto Ralco, cuyo incumplimiento se pretende atribuir al decreto de concesión impugnado en autos, **constituye una de las exigencias o condiciones ambientales que impone la resolución o autorización respectiva para la ejecución del proyecto.** Por lo mismo, obliga al titular ENDESA a su estricto cumplimiento, como condición para la ejecución y desarrollo lícitos de la actividad, y a la autoridad ambiental a velar por ese cumplimiento.”

**“Así existirá infracción al plan de relocalización en el evento que Endesa procediera a ejecutar el proyecto sin dar cumplimiento de esta condición ambiental.** Y si eso llegara a ocurrir, corresponderá a la autoridad ambiental, compuesta en este caso por todos los organismos del Estado con competencia ambiental que participaron en la respectiva evaluación ambiental, adoptar las medidas correctivas pertinentes, pudiendo incluso revocar la autorización ambiental.” (pág. 100 – 101 del Informe)

**“Tampoco hay peligro,** pues se ha seguido rigurosamente lo establecido por la resolución ambiental, y **no se ha pasado llevar tierra indígena.** Por lo demás Endesa ha declarado su voluntad de sujetarse al plan de relocalización, voluntad que ha tenido concreta manifestación en cada una de las permutas hasta ahora suscritas con propietarios indígenas” (pág.108 del Informe citado) (las negritas son nuestras).

**25.-** En definitiva, la Corte de Apelaciones dictó sentencia, con fecha 21 de noviembre del 2001, aunque rechazando formalmente el recurso debido a que el decreto de concesión eléctrica no sería ilegal ni arbitrario, en sus considerandos resolutivos daban, en definitiva, la razón a la posición jurídica de fondo sostenida por los indígenas recurrentes. La sentencia aclaró que si bien el decreto de concesión se apoyaba en la Ley Eléctrica, ello no eximía al concesionario de cumplir la Ley Indígena y lo resuelto por CONAMA:

“En efecto, el decreto N°31, que otorga concesión definitiva para establecer la Central Ralco y constituye determinadas servidumbres, si bien se ha dictado sobre la base de disposiciones de la Ley Eléctrica, **no desconoce lo resuelto por la CONAMA ni las facultades propias de la**

**CONADI**, organismos que han informado que los procedimientos respectivos de relocalización y de permutas, entre otros- se desarrollan normalmente, contando con auditorias o monitoreos independientes. La sola circunstancia de haberse omitido consignar lo opinado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en cuanto a que la concesión no exime de cumplir las leyes indicadas o lo resuelto por la CONAMA, **no puede significar, en ningún caso, que el decreto N° 31 pase por alto tal conjunto normativo que es obligatorio para todos los agentes de la administración y para los particulares concesionarios; de manera tal, que el no cumplimiento de cualquiera de los aspectos referidos, deja abiertos los recursos administrativos y judiciales pertinentes"** (los negritas son nuestras).

La misma sentencia previno que el no-cumplimiento de cualquiera de dichos aspectos dejaba abiertos a los indígenas los recursos administrativos y judiciales pertinentes. Dicha sentencia fue confirmada por la Corte Suprema de Chile el 23 de enero de 2002.

**26.-** No obstante, en contradicción con lo previamente informado a los Tribunales de Justicia por los Ministros de Estado durante la tramitación del mencionado recurso de protección interpuesto contra el decreto de concesión definitiva, y contraviniendo sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y confirmada por la Corte Suprema, el propio Ministro de Economía, a petición de ENDESA, con fecha 8 de marzo de 2002, en Resolución publicada en el Diario Oficial el 5 de Abril del 2002, nombró una "*Comisión de Hombres Buenos*" para practicar el avalúo de indemnizaciones por las servidumbres impuestas sobre las tierras indígenas no permutadas.

Con ello el gobierno dio inicio al procedimiento de la Ley Eléctrica para que ENDESA pueda tomar posesión material de las tierras indígenas no permutadas que requiere inundar para la Central Ralco, a pesar y en contra de la voluntad de sus legítimos propietarios indígenas, incluso con el auxilio de la fuerza pública.

**27.-** Contra el decreto de nombramiento de esta Comisión, que en los hechos convertía en letra muerta toda la protección a las tierras indígenas previstas en la Ley Indígena, el Plan de Relocalización, y las exigencias impuestas por CONAMA, los afectados interpusieron un nuevo recurso de protección, el 20 de abril de 2002, Rol N° 2141-2002.

Este recurso fue presentado dentro de los 15 días contados desde la publicación del decreto de nombramiento de la comisión tasadora, y se apoyaba además en la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, confirmada por la Corte Suprema, que había resuelto que las exigencias impuestas por CONAMA y las disposiciones de la Ley Indígena eran obligatorias tanto para la empresa concesionaria como para las autoridades.

Sin embargo, los jueces, incurriendo en una flagrante denegación de justicia, se negaron a conocer el fondo del asunto, declarándolo inadmisibile por extemporáneo:

“VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

“1.- Que el plazo para recurrir de protección es de quince días corridos contados desde la ejecución del acto que dio motivo a la amenaza, perturbación o privación del derecho que se estima vulnerado.”

“2.- Que del contexto del libelo de fs. 24 y documentos aparejados de fs. 1 a 23, se desprende que el acto que motiva el recurso, es la Resolución Ministerial Exenta N°21 de 08 de Marzo pasado, publicada en el Diario Oficial el 05 de Abril último, consistente en la designación de una Comisión de Hombres Buenos para practicar el avalúo de servidumbres, cuyo antecedente directo es el Decreto N°31 del año 2000 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial el 16 de Marzo de ese mismo año, por el que otorgó la concesión definitiva a Endesa para la construcción de la Central Hidroeléctrica Ralco, de todo lo cual se desprende que las recurrentes tomaron conocimiento del acto contra el cual se recurre con mucha antelación a la interposición del mismo, razón por la cual este recurso no puede ser acogido a tramitación, por extemporáneo.”

“Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección, **se declara inadmisibile, por extemporáneo**, el recurso de lo principal de fs. 24” (las negritas son nuestras).

Esta insólita y abusiva resolución, se mantuvo a pesar de todos los medios de impugnación intentados contra esta denegación grotesca de justicia pues a sabiendas se declaró extemporáneo un recurso interpuesto dentro del plazo legal.

**28.-** A partir de las resoluciones judiciales precedentemente indicadas, que contradecían la propia sentencia de la Corte de Apelaciones de 21 de Noviembre del 2001 que expresamente declaraba que el no cumplimiento “de cualquiera de los aspectos referidos, deja abiertos los recursos administrativos y judiciales pertinentes”, las autoridades del Estado le dieron luz verde a la empresa Endesa para seguir adelante, sin restricciones, con la construcción de la central Ralco, dejándonos en la completa indefensión y desprotección judicial.

En suma, **tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Judicial han violado su deber de dar cumplimiento a la propia legislación del Estado chileno, así como su deber de dar protección a los indígenas afectados por el Proyecto Ralco.** Y en el intertanto, la construcción de la Central Ralco ha continuado sin interrupciones. Como lo demuestran los hechos, el Estado de Chile será responsable directo del procedimiento de evicción forzada de los indígenas de sus tierras ancestrales, consumando la violación de los derechos humanos en contra nuestra.

## **V.- VIOLACIONES A DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**29.-** Desde la primera construcción de una central hidroeléctrica en el histórico y mítico río Bío Bío, que marca la frontera hasta donde llegó la dominación española en el período colonial, nos opusimos pues se estaba afectando la vida y existencia de las últimas siete comunidades pehuenche que quedan en Chile, todas radicadas en la zona denominada del Alto Bío Bío, VIII Región. Después de la construcción de la Central Pangué, el Presidente de Chile, don Patricio Aylwin, se comprometió que no se construirían otras a pesar que el proyecto de Endesa era construir siete centrales a lo largo del Bío Bío. Sin embargo, el siguiente Presidente de Chile, don Eduardo Frei Ruiz Tagle, se constituyó en el principal promotor de la construcción de la segunda central hidroeléctrica, Ralco. Con ello se termina la existencia de dos comunidades indígenas pehuenche, Ralco Lepoy y Quepuca Ralco, desapareciendo en los hechos las que históricamente existieron a lo largo del río Bío Bío, quedando principalmente aquellas que están radicada en el Queuco, afluente del Bío Bío.

Hemos dado una larga lucha y contamos con el apoyo íntegro de nuestro pueblo mapuche y con la simpatía de la inmensa mayoría del

pueblo chileno. Somos mujeres, de edad, una mayor de 80 años, pero defenderemos nuestras vidas, nuestra cultura, las tierras de nuestros antepasados. Si Conadi, órgano público, que malamente vela por los derechos de los pueblos indígenas, reconoció que el proyecto Ralco consumaba un "etnocidio" al amenazárenos con la expulsión de nuestras tierras se nos está matando en vida, condenándonos a desaparecer, privándonos del derecho a vivir en nuestra propia tierra. En la cultura occidental el derecho a la tierra se liga con el derecho a la propiedad, al dominio sobre un inmueble. En nuestra cultura si bien la tierra no es apropiable nosotras incluso tenemos el título de dominio que da el estado de Chile sobre las tierras que se nos quiere despojar y, peor aún, expulsar.

Hemos agotados todos los medios pacíficos y legales ante el Estado de Chile y no se nos ha dado la protección debida.

Para efecto de ordenar los derechos humanos que se nos están violando los sistematizaremos en bloques. El primero, el derecho a la vida, a la integridad personal y libertad de conciencia y religión. El segundo el derecho a la propiedad. Y, el tercero, el derecho al justo proceso y a la protección judicial.

## **1. Violación al Derecho a la Vida, a la Integridad Personal, a la Cultura y Religión.**

**30.- La Convención Americana** reconoce expresamente los derechos referidos, obligando a los Estados partes a respetarlos estrictamente. La legislación internacional moderna considera al etnocidio como una forma de genocidio. Modestamente, declaramos que nos sentimos víctimas de un atentado al respeto de nuestras vidas, a nuestra integridad psíquica y moral, como personas y como parte de una comunidad étnica y cultural con identidad propia, afectándose nuestra religiosidad. Por ello estimamos que los hechos denunciados violan las siguientes disposiciones del Pacto de San José de Costa Rica:

### **Artículo 4. Derecho a la Vida**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.

## **Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

## **Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

Para nosotras, la vida, la espiritualidad y la cultura no son dimensiones separadas de la relación con la tierra, sino que están esencialmente unidas en nuestra cosmovisión de respeto a la naturaleza y de comunión con los espíritus de los antepasados que habitan en los volcanes, ríos, quebradas y bosques del Alto Bío Bío. Por consiguiente, la privación de nuestras tierras, más aun de manera compulsiva, como se pretende, constituye una agresión a nuestra identidad como pueblo, a nuestra dignidad como personas, y a nuestras creencias y cultura indígena.

El derecho a la vida y a la integridad física, psíquica y moral comprende no solamente el derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente ni a ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, sino también el derecho al conjunto de condiciones que aseguran una vida digna, como son el respeto a las creencias y a nuestro hábitat, y particularmente el respeto a nuestros cementerios y espacios ceremoniales donde realizamos el Nguillatun, los cuales serían inundados y destruidos por el embalse de la Central Ralco.

El Artículo XIII de la Declaración Americana señala en su inciso primero que: " Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos". A nosotras y a todos aquellos pehuenche que forman parte o formaban partes de nuestra comunidad se les esta

privando precisamente del derecho “de participar en la vida cultural de la comunidad”. Se nos condena al desarraigo físico, psíquico y cultural.

**La expulsión por la fuerza de nuestras tierras con motivo de la realización del Proyecto Ralco constituye una violación flagrante a nuestro derecho a la vida y a la integridad personal, así como al derecho a conservar y practicar nuestra religión y a mantener nuestra cultura y creencias, derechos que se encuentran íntimamente vinculados con la conservación de nuestro territorio y hábitat ancestral, nuestros espacios ceremoniales y cementerios.**

**31.-** Nuestra estrecha relación con la tierra, el “mapu” (de ahí la denominación “Mapuche”, donde “mapu” significa tierra y “che” significa hombre, o sea, “hombre de la tierra”), es expresamente reconocida por la Ley Indígena nacional, reconociendo que para nosotros la tierra es “el fundamento principal de nuestra existencia y cultura”.

a. Para nosotros la tierra forma parte del cosmos y su valor está determinado o regulado por el lugar que ocupa dentro de éste. Los otros espacios que completan el cosmos y que dan su sentido y valor a la tierra son el WENUMAPU y el MINCHEMAPU. El primer espacio, el WENUMAPU, corresponde al lugar más alto, al cielo, que se identifica con el bien (donde se ubica el “apuesto ordenado y simétrico de los dioses, espíritus benéficos y antepasados”) y el segundo espacio, el MINCHENAPU, corresponde al lugar más bajo, que se identifica con la zona oscura donde residen los espíritus maléficos (WEKUFES) y los hombres enanos o pigmeos (LAFTRACHES).

Entre esos espacios del cosmos, con sus respectivas fuerzas en pugna, se encuentra la tierra, el MAPU, en donde se proyectan y se sintetizan estas oposiciones en perpetuo conflicto (bien/mal). Cada Mapuche, en razón de su sabiduría ancestral, sabe dónde habitan esas fuerzas contrarias y que tienen su correlato en la tierra, cuáles son, cómo se nombran. Así, el MAPU, la tierra, en ese concierto de espacios y fuerzas, es inseparable de los espacios que lo rodean y forma parte indisoluble del cosmos. Encuentra su sentido y su valor en el lugar que tiene dentro del orden cósmico y también el cosmos halla su sentido en ese orden integrado con la tierra.

- b. En segundo término, en la cosmovisión del pueblo Mapuche, el MAPU es el lugar de los vivos, de los humanos, quienes por medio del rito deben asumir su “responsabilidad cósmica”. Los mapuches estamos obligados a la actividad ritual para la mantención del cosmos y para esto no sólo se requiere establecer un espacio sagrado en el MAPU, sino que también trabajar la tierra, hacer de ella un espacio “productivo” para poder vivir. Un vivir que es inseparable de la comunión ritual entre hombres y la divinidad.
- c. En tercer lugar, y consecuente con lo anterior, los mapuches pensamos nuestra tierra, la que habitamos y habitaron nuestros antepasados, como un don de CHAO NGENECHEN (Dios creador). Un don que tiene como contrapartida la obligación de todo Mapuche de cuidar la tierra, protegerla y quererla.
- d. Por último, la tierra es el lugar donde vivieron y descansan nuestros antepasados. Y también por ella dieron la vida, murieron por defenderla, lo que es una nueva forma de sacralizarla.

La tierra, el MAPU, por tanto, en todas sus dimensiones y significaciones, convoca al pueblo Mapuche y nos otorga una identidad. Cuando los Mapuches explicamos nuestra existencia lo hacemos a través del vínculo con la tierra, la que habitamos y la que habitamos históricamente, vinculación que por otro lado constituye un valor, un proyecto de vida colectivo.

En el caso específico del Alto Bío-Bío, este es un espacio territorial habitado por el pueblo Mapuche-Pehuenche de características muy especiales: un espacio físico dominado por la presencia del río Bío-Bío y sus afluentes, por volcanes, bosques, profundas quebradas, espacios altitudinales de ecosistemas muy diferentes, altas cumbres cubiertas por el pehuen o araucaria, y por inviernos muy duros.

Un medio ambiente que se integra con los seres humanos que lo habitamos y donde el paisaje, la historia, el pasado y el presente están articulados por la presencia de símbolos que otorgan una significación muy profunda a los lugares que habitamos. Lugares habitados por los espíritus del agua y de los volcanes, por los dioses de los truenos, de las araucarias, de las montañas y del sol. Una naturaleza y una sociedad que se constituyen como un todo inseparable y donde se ubican en un mismo plano distintos niveles de la realidad natural y cultural.

**En este contexto, muy alejado de las categorías racionales occidentales, cada una de las actividades principales desarrolladas en ese espacio dan cuenta de esa asociación mítica-religiosa con la tierra, asociándolas con ceremonias,**

rituales y creencias particulares. El sistema de invernada-veranada, que caracteriza a nuestro pueblo, por ejemplo, no corresponde solamente a una expresión del proceso productivo, sino que se vincula a los diferentes aspectos del sistema de vida Pehuenche tales como las relaciones familiares, comunitarias, actividades religiosas, ejercicios del poder político, etc.

**Por todo ello, la tierra constituye la base fundamental de nuestro ser indígena, un sustento inalienable de nuestra cultura y de nuestra identidad.**

La misma empresa ENDESA en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) que presentó a CONAMA para la autorización del proyecto, daba cuenta de esta relación especial entre los Pehuenches con la tierra. Decía en el resumen ejecutivo de su EIA, en el capítulo Aspectos Etnicos Y Culturales:

“La principal característica del área de influencia del proyecto desde el punto de vista étnico cultural, es la presencia de las mencionadas comunidades Pehuenche de Quepuca-Ralco y de Ralco-Lepoy.

En dichas comunidades, la familia constituye la base de la organización social y es a partir de ella que se estructura el sistema socio cultural.

El sistema Pehuenche de propiedad de la tierra se basa principalmente en la propiedad individual y la propiedad colectiva. Además, los Pehuenche utilizan tierras altas para veranadas y de bosques de araucaria para recolección del piñón (tienen derecho exclusivo a uso de las Vegas de Ralco).

**La tierra para el Pehuenche, tiene un sentido de identidad étnica y el reconocimiento de la pertenencia histórica al lugar. La relación de esta cultura con la tierra es de asociación, de participación y no sólo de dominio o usufructo.** El sistema económico predominante se puede enmarcar dentro del modelo de economía campesina en los aspectos formales (la ocupación principal en Ralco-Lepoy y Quepuca-Ralco es la de pequeño productor agrícola), pero se diferencia de ésta, porque **el sistema productivo Pehuenche está asociado a situaciones ceremoniales, rituales y creencias** que escapan a dicho modelo.

En el plano cultural y social la conciencia de identidad se manifiesta con mayor intensidad en el ceremonial religioso del *nguillatún*, en el uso de la lengua nativa, en la cosecha del pehuén y en los usos y costumbres locales. Los Pehuenche poseen una valoración positiva respecto de su origen, reconociendo manifiestamente pertenecer a la etnia Pehuenche." (las negritas son nuestras).

En ese mismo sentido, el Primer Informe que le tocó evacuar a la CONADI en el proceso de evaluación del EIA presentado por ENDESA a la CONAMA, constató esta especial relación entre las tierras del Alto Bío Bío y las comunidades Mapuche-Pehuenches afectadas por el Proyecto Hidroeléctrico Ralco. En el informe se rechazaba categóricamente el EIA presentado por ENDESA:

**"La construcción de la represa Ralco, implica un antes y un después que rompe totalmente la condición geofísica y biotípica sin posibilidad de retorno, afectando toda la cuenca del Bío-Bío [...] Esta ruptura significa el quiebre del frágil ecosistema que sustenta la ancestral existencia del Pueblo Pehuenche que vive del tránsito estacional de la invernada y veranada; significa, necesariamente un reasentamiento que provocará un cambio en su sistema de vida, su economía de subsistencia, costumbre tradiciones y cosmovisión. Además, el reasentamiento, traslado o erradicación, no permite opción alguna de continuidad identitaria y cultural, pues la asociación tierra-hombre (ecosistema-hombre) es el lazo que permite la existencia del Pueblo Pehuenche [...] En definitiva, cualquier medida de compensación económica es insuficiente ante la pérdida de una cultura aborígen; los daños son inmitigables cuando está en juego parte del patrimonio de la humanidad ..."**

**"Los antecedentes que aporta el propio EIA (Estudio de Impacto Ambiental presentado por ENDESA) son preocupantes pues señala como probables impactos: la desestructuración de la comunidad y del sistema productivo, la interrupción de las fiestas ceremoniales, la alteración del territorio étnico y sus simbolismos y las perturbaciones emocionales que ello acareará en las familias indígenas. Lo anterior se une a la destrucción**

**y/o intervención de cementerios y sitios sagrados de la comunidad, lo que en cualquier cultura es causa de profundas dolencias (...)**"

**"...Luego, un proceso que acentúe la expulsión de las familias de su hábitat y que implique la desestructuración de su cultura y su final extinción antes de una década, no puede sino catalogarse como etnocidio"** (las negritas son nuestras).

De esta manera, dado el proceso de expulsión de nuestro hábitat, resulta evidente que la iniciación de un proceso compulsivo para obtener la evicción de nuestro territorio ancestral, afecta de manera grave e indiscutible nuestro derecho a conservar y a practicar nuestra cultura y religión, y así a la vida y a nuestra integridad personal.

El ejercicio de nuestra cultura depende de nuestro hábitat, como también de nuestros espacios ceremoniales y cementerios, varios de los cuales quedarán bajo agua con la construcción del embalse. El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) presentado por ENDESA a CONAMA, en relación a los sitios "arqueológicos" encontrados en la zona, decía lo siguiente: *"19 poseen un componente funerario. De ellos, 9 sitios corresponden a cementerios únicos (compuestos sólo por cementerio) y los restantes 10 corresponden a sitios complejos (cementerio más sector de asentamiento y/o ceremonial). De los 19 sitios mencionados, 14 se encuentran afectados por inundación"*.

Así, la inundación de nuestros cementerios provoca profundo dolor y vulnera nuestro derecho fundamental a mantener la comunión con nuestros muertos, alejando de nosotros su legado espiritual. También, la construcción de la Central Ralco conlleva la agravante de crear un enorme lago de agua retenida, lo que para nosotros los Pehuenches tiene una significación negativa. En nuestra visión del mundo, el espíritu de las aguas, el "*Punalka*" habita en las aguas corrientes y libres del río BíoBío, las cuales tienen aspectos benéficos y positivos para las personas. Todo lo contrario que lo que sucede con las aguas estancadas, las cuales traen males y enfermedades.

La misma empresa ENDESA en su EIA, identificó como efectos necesarios de la relocalización de la población indígena afectada por el Proyecto (bajo el supuesto que esta sería voluntaria), los siguientes: 1) separación física de los miembros de las comunidades y de grupos familiares, lo que puede llevar a "la desestructuración de las comunidades Pehuenches" afectadas, con la consecuentes interrupción de sus relaciones de parentesco, de intercambio, culturales, solidarias,

etc"; 2) alteración del sistema productivo; 3) interrupción de sus fiestas ceremoniales; 4) alteración de su territorio étnico que puede "conducir a un rompimiento parcial o total de la cohesión social al interrumpirse los mecanismos socioculturales que los mantenía unidos"; a lo que se suma 5) los efectos emocionales derivados del temor a ser removidos y tener que abandonar su comunidad. **Impactos que la empresa califica de "negativa y de alta significancia, cierta, de acción directa, permanente e irreversible pero compensable"**. Y se agregaban, además, según reconoce la empresa, como otros impactos derivados del proyecto, 6) la aceleración del proceso aculturativo y; 7) la división al interior de las comunidades producto de la aceptación o no a la relocalización.

Y cabe resaltar que estos efectos negativos, ya en si mismos gravísimos para nuestra supervivencia cultural, se identificaban bajo el supuesto de una relocalización voluntaria de todos los afectados por la inundación y también bajo el supuesto de un Plan de Relocalización que compensaría esos efectos. Por consiguiente, la expulsión por la fuerza de nuestras tierras, mediante un procedimiento que contempla como indemnización sólo el pago de una suma de dinero, conlleva naturalmente un impacto muchísimo más grave.

## **Reconocimiento y Protección Legal de nuestra Cultura Y Religión.**

**32.-** El Estado de Chile está obligado por su normativa interna y por los tratados internacionales que ha ratificado de respetar la libertad de religión, y de garantizar su ejercicio, así como también el derecho a mantener y desarrollar las manifestaciones culturales propias de los pueblos originarios del país.

La Ley Indígena chilena, inspirada en el Convenio 169 de la OIT, en su artículo 1° reconoce que **la tierra para los indígenas es "el fundamento principal de su existencia y cultura"**, debiendo la **sociedad en general y el Estado en particular "proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación"**.

También, ese mismo cuerpo legal, en relación a las culturas indígenas, señala en su artículo 7°:

**"El Estado reconoce el derecho de los indígenas a mantener y desarrollar sus propias manifestaciones culturales, en todo lo que no se oponga a la moral, a las**

buenas costumbres y al orden público. El Estado tiene el deber de promover las culturas indígenas, las que forman parte del patrimonio de la Nación chilena". (las negritas son nuestras).

Y el Artículo 28, letra (f) de la Ley Indígena, prescribe:

"El reconocimiento, respeto y protección de las culturas e idiomas indígenas contemplará la promoción de las expresiones artísticas y culturales y **la protección del patrimonio arquitectónico, arqueológico, cultural e histórico indígena.**" (las negritas son nuestras).

También, el artículo 2 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (ONU 1990), ratificado por Chile, establece:

"Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas... **tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión,** y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo (las negritas son nuestras).

Así también, Chile es parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual consagra expresamente ciertos derechos respecto a grupos étnicos. En efecto, en su artículo 27 prescribe:

"En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas, o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías **el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma** (las negritas son nuestras)

Chile, además, es parte de la Convención de Derechos del Niño, que en su artículo 30 dispone:

"En los Estados en que existan minorías minoritarias étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde en común con los

demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma”.

Si bien, aún se encuentra pendiente en el Senado de la República de Chile la aprobación del **Convenio N° 169 de la OIT** sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de 1989, este instrumento es fuente de derecho internacional en materia indígena, conteniendo principios generales exigibles a todo Estado, estatuyéndose que deberán “reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales” de los pueblos indígenas, según prescribe el artículo 5 letra a) de dicho Convenio.

### **33.- Conclusión**

El Estado de Chile viola nuestro derecho a la vida, a la integridad personal, a la cultura, a la tierra, y a la libertad de religión y conciencia al dar inicio a un procedimiento coercitivo para expulsarnos de nuestro territorio, por cuanto con ello se nos priva del *fundamento principal de nuestra existencia y cultura*, de nuestros espacios ceremoniales y de una condición esencial para nuestra supervivencia cultural.

## **2.- Violación del Derecho a la Propiedad Privada**

**33.-** Si bien la tierra para nuestra cultura tiene un valor esencialmente cultural, religioso y en nuestra forma de organización social, basada en la comunidad familiar amplia, respecto de nuestras hijuelas tenemos títulos de dominio individual inscritos tanto en el Conservador de Bienes Raíces correspondientes como en el Registro de Tierras Indígenas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (Conadi), no habiendo controversia de ningún orden sobre esta materia. Nuestras tierras tienen el carácter de indígenas no sólo por su ocupación desde tiempos inmemoriales por nuestros antepasados sino, además, porque el Estado de Chile expresamente lo reconoce.

Por los hechos descritos, podemos afirmar que nuestro derecho de propiedad es doblemente violados: por una parte, se pretende imponernos una servidumbre eléctrica, en la especie, de inundación, que constituye una verdadera expropiación y, por ende total privación del dominio en circunstancias que la Ley Indígena declara inalienables nuestras tierras y, por otra parte, formalmente toda servidumbre sobre

tierra indígena requiere de la aprobación por el Consejo de Conadi, siendo legalmente prohibido establecer cualquier forma de servidumbre sobre "la casa-habitación de la familia indígena y el terreno necesario para su subsistencia", de conformidad al artículo 13 de la Ley Indígena.

Así, el segundo bloque de derechos vulnerado por el Estado de Chile en contra nuestra a raíz de la construcción de la central hidroeléctrica Ralco y de la ilegal pretensión de imponernos la Ley Eléctrica, se refiere al derecho a la propiedad reconocido en el artículo 21 de la Convención, que prescribe:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social **y en los casos y según las formas establecidas por la ley.**

**El Estado chileno viola gravemente nuestro derecho a la propiedad privada al autorizar la inundación y destrucción de nuestras tierras ancestrales y al dar inicio a un proceso de evicción forzosa en contra nuestra, que vulnera la protección especial establecida para las tierras indígenas por la Ley Indígena y las normas internacionales sobre la materia, afectándose irreversiblemente elementos esenciales del dominio, como son la facultad de usar y gozar de los bienes.**

### **La Relación de los Indígenas con la Tierra.**

**34.-** Para los Mapuche-Pehuenches que habitamos el Alto Bío Bío la tierra constituye el espacio que nos fue asignado por CHAO CHAO NGENECHEN (Dios creador) y que les nos legado de nuestros antepasados. Fuimos "plantados" ahí como "raíz de tierra", y por ello está íntimamente relacionada con nuestra identidad, con nuestra comprensión del universo y con nuestra religión.

Esta relación íntima de los indígenas con la tierra está reconocida por la Ley Indígena chilena que establece en su artículo 1°, bajo el título "Principios Generales", lo siguiente:

“El Estado reconoce que los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias **siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura.**

“El Estado reconoce como principales etnias indígenas de Chile a: la Mapuche, Aimara, Rapa Nui o Pascuenses, la de las comunidades Atacameñas, Quechuas y Collas del norte del país, las comunidades Kawashkar o Alacalufe y Yámana o Yagán de los canales australes. El Estado valora su existencia por ser parte esencial de las raíces de la Nación chilena, así como su integridad y desarrollo, de acuerdo a sus costumbres y valores.

**“Es deber de la sociedad en general y del Estado en particular,** a través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y **proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación** (las negritas son nuestras).

En términos coincidentes al principio general que declara el legislador chileno, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, ha declarado:

*“la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida **como base fundamental de sus culturas, su vida espiritual y su supervivencia económica.** Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino **un elemento material y espiritual de que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras**”* (párr. 149).

## **Estatuto Legal Especial de las Tierras Indígenas en Chile: La Permuta autorizada por CONADI es el único medio de adquirir tierras indígenas por un no indígena**

**35.-** La propiedad indígena, en *razón de exigirlo el interés nacional*, según categórica afirmación del artículo 13 de la Ley Indígena, se caracteriza por no ser transferible, embargable ni gravable, ni puede ser adquirida por prescripción, salvo entre comunidades o indígenas de una misma etnia. Además, en el caso que las tierras cuyos titulares sean Comunidades Indígenas, estas no pueden ser arrendadas, dadas en comodato, ni cedidas a tercero en uso goce o administración.

La única posibilidad por parte de un no indígena de adquirir una tierra indígena es mediante la celebración de un contrato de permuta por otra tierra de similar valor comercial, y para ello es necesario requerir y obtener la autorización de CONADI. Asimismo, la única posibilidad de gravar una tierra indígena a favor de un no indígena es requiriendo la aprobación del gravamen respectivo a la CONADI, pero éste jamás puede afectar la casa habitación "ni el terreno indispensable para su subsistencia".

El artículo 13 de la Ley indígena que regula esta materia prescribe:

"Las tierras a que se refiere el artículo precedente, por exigirlo el interés nacional, gozarán de la protección de esta ley y **no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas de una misma etnia.**

"No obstante, se permitirá gravarlas, previa autorización de la Corporación. **Este gravamen no podrá comprender la casa-habitación de la familia indígena y el terreno necesario para su subsistencia.**

Igualmente las tierras cuyos titulares sean Comunidades Indígenas no podrán ser arrendadas, dadas en comodato, ni cedidas a terceros en uso, goce o administración.

"Las de personas naturales indígenas podrán serlo por un plazo no superior a cinco años. En todo caso, éstas con la autorización de la Corporación, se podrán permutar por tierras de no indígenas, de similar valor comercial debidamente acreditado, las que se considerarán tierras indígenas, desafectándose las primeras.

“Los actos y contratos celebrados en contravención a este artículo adolecerán de nulidad absoluta”.

Esta protección especial prevista en la Ley Indígena instituye un estatuto jurídico especial acerca de las tierras indígenas. A su vez, esta protección especial incide directamente en el caso del proyecto Ralco, ya que ENDESA pretende inundar y destruir las tierras indígenas ancestrales de las denunciadas.

Por consiguiente, de acuerdo al estatuto especial que gozan las tierras indígenas, para que ENDESA pueda materializar su proyecto hidroeléctrico, no le queda otra alternativa que adquirir dichas tierras con sujeción estricta a la Ley Indígena. Esto es, ENDESA necesariamente debe obtener de cada uno de los propietarios indígenas, su voluntad de permutar sus tierras por otras, y requerir y obtener la autorización de CONADI.

### **La Autorización Ambiental del Proyecto Ralco también condicionó la realización del mismo al cumplimiento de la Ley Indígena**

**36.-** La Ley 19.300, de 9 de marzo de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente dispone que ciertos proyectos deben sujetarse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), entre los que se encuentran aquellos proyectos que impliquen el “reasantamiento de comunidades humanas o la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos”. (Artículo 11, letra c). El SEIA entró recién en vigencia el día 3 de abril de 1997.

Como se ha denunciado, la empresa ENDESA sujetó su Proyecto Ralco a un procedimiento *ad hoc* de evaluación de impacto ambiental (EIA). Para ello, y **no** encontrándose vigente al año 1995 el SEIA que contempla la Ley de Medioambiente, la empresa ENDESA y CONAMA suscribieron un “Acta General de Acuerdos para el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto Central Hidroeléctrica Ralco”, el día 1º de Septiembre de 1995.

Luego de un oscuro y accidentado proceso, ya explicado más arriba en sus grandes rasgos, la CONAMA se pronunció favorablemente sobre el estudio de impacto ambiental presentado por ENDESA, por Resolución Exenta N°10, de fecha 6 de junio de 1997. Sin embargo, la misma resolución que autorizó ambientalmente el Proyecto Ralco

determinó sus alcances, y le impuso a la empresa una serie de condiciones y exigencias para su realización, definiéndose las líneas general del Plan de Relocalización de la población indígena afectada por la Central Ralco, como una manera de compensar el impacto negativo que tenía sobre dicha población la construcción de dicha central en su territorio ancestral.

Pero, más allá de ello, la realización del Proyecto Ralco quedó claramente supeditada al cumplimiento de ciertas **condiciones necesarias e ineludibles**, que hemos ya transcrito y que en síntesis obligan a Endesa y a todas las autoridades del Estado a desarrollar el Plan de Relocalización bajo los preceptos de la Ley 19.253, Ley Indígena, lo que **"implica que la permuta de tierras indígenas o cualquier otro gravamen sobre tierras indígenas, requeridas para la ejecución del plan de relocalización, sólo puede practicarse con la autorización de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena"**.

ENDESA reclamó, de estas y otras condiciones en la resolución ambiental de autorización, bajo el procedimiento administrativo contemplado en la Ley Ambiental. De acuerdo a este reclamo, le correspondía al Consejo Directivo de la CONAMA -- integrado por 13 Ministros de Estados, entre ellos el actual Presidente de la República, don Ricardo Lagos Escobar, en ese entonces Ministro de Obras Públicas, pronunciarse sobre la reclamación. El Consejo Directivo fue enfático en señalar que la realización del Proyecto Ralco requería como condición necesaria para su ejecución la aprobación de las permutas de tierras por parte de CONADI, sino que también **"obviamente la autorización específica de cada uno de los interesados."**

De este modo, según la aprobación del estudio de impacto ambiental, y de conformidad con la Ley Indígena, la empresa ENDESA debió obtener, necesaria y previamente, de parte de todos y cada uno de los propietarios indígenas afectados, las intenciones de permuta requeridas, y luego someterlas a la calificación, evaluación y aprobación por parte de CONADI, como único órgano competente.

### **La acción de ENDESA y la intervención del Gobierno para obtener las Permutas de Tierras Indígenas**

**37.-** Dado este claro marco legal, ENDESA se abocó desde el año 1997 a recorrer una por una las casas de los propietarios de las tierras indígenas Mapuche Pehuenches que serían inundadas por el Proyecto, desplegando una fuerte campaña para obtener el consentimiento de cada uno de los indígenas afectados. Las presiones y promesas de ENDESA le permitieron hacerse del consentimiento (viciado) de varias familias indígenas para permutar.

Luego, en septiembre de 1997, la CONADI dio inicio a un largo e intenso proceso para la evaluación de estas intenciones de permuta, las que incluyeron varios estudios técnicos y entrevistas personales a cada uno de los Mapuche Pehuenche solicitantes. En base a esta evaluación, la CONADI concluyó que las permutas adolecían de graves vicios de la voluntad, y que las prestaciones ofrecidas por la empresa eran completamente insuficientes en atención al grave impacto que tendría el reasentamiento en las comunidades.

Esto llevó a que la mayoría de los integrantes del Consejo Nacional de la CONADI - que tiene a su cargo la evaluación de las intenciones de permuta - hiciera pública su posición de rechazar las solicitudes de permutas presentadas por ENDESA. El Consejo Nacional fijó los días 6 y 7 de agosto de 1998 para la realización de su sesión oficial, donde se resolvería formalmente rechazar las permutas.

Conocida esta situación por parte del Gobierno, la semana antes de la sesión oficial del Consejo Nacional de CONADI fueron removidos de sus cargos dos consejeros nacionales de confianza exclusiva del Presidente de la República. Y el día previo, también se le pidió la renuncia al entonces Director Nacional, Domingo Namuncura, quien también había hecho pública su decisión de rechazar las permutas.

Por otro lado, el 6 de agosto de 1998, día en que debía llevarse a cabo la sesión del Consejo Nacional en que las permutas serían rechazadas, la fuerza pública clausuró la sede de CONADI para impedir la sesión, acordonándose su edificio y cambiándose las chapas de sus puertas de acceso. Esta situación desembocó en la peor crisis institucional de CONADI, cuya credibilidad ha quedado en entredicho desde entonces.

El Gobierno designó entonces como nuevo Director Nacional a un funcionario, no indígena, Rodrigo González López, que provenía del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República. Luego, sin contar con la concurrencia de ninguno de los Consejeros Nacionales Indígenas, y desestimando gravísimos antecedentes que aconsejaban su rechazo, el Consejo Nacional de CONADI aprobó las intenciones de permutas que se habían presentado para su evaluación.

## Las Denunciantes no aceptan abandonar sus Tierras Ancestrales. Decreto de Concesión Eléctrica Definitiva a favor de ENDESA

**38.-** Las denunciantes, nunca hemos aceptado abandonar nuestras tierras para que estas sean inundadas por la Represa Ralco. En vista a que no hemos dado nuestro consentimiento, cual es nuestro derecho al amparo de la Ley Indígena, a la empresa ENDESA se le ha hecho imposible completar legalmente la relocalización de toda la población.

Sin embargo, la empresa ENDESA y el Estado de Chile, haciendo un uso ilegítimo de la Ley Eléctrica, han iniciado un procedimiento compulsivo para obtener la evicción forzada de las familias que permanecemos en nuestras tierras. Este proceso de evicción forzada, vía la imposición ilegítima de la Ley Eléctrica, ignora por completo el estatuto de protección especial de las tierras indígenas previsto en la Ley Indígena, y contraviene todas las exigencias y condiciones establecidas en la Resolución N° 10 que aprobó el EIA del Proyecto Ralco. Este irregular proceso vulnera además la propia doctrina sobre la protección de las tierras indígenas defendida por las autoridades de Gobierno ante los Tribunales de Justicia, así como lo resuelto por los más altos Tribunales de Justicia en fallos que se examinan más abajo.

En efecto, dando lugar a una solicitud presentada por ENDESA, el 18 de Enero del 2000, el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, mediante Decreto N° 31, publicado el 16 de marzo de 2000, dictado en conformidad a la Ley Eléctrica -D.F.L. 1 sobre Servicios Eléctricos de 1982- otorgó la concesión eléctrica definitiva a la empresa ENDESA para la ejecución de su Proyecto Hidroeléctrico Ralco. De acuerdo a los artículos 2 y 14 de dicho cuerpo legal la concesión otorga a la empresa concesionaria – en este caso ENDESA - ***“el derecho a imponer ... servidumbres” a “[l]as heredades, para la construcción, establecimiento y explotación de las instalaciones y obras anexas que posean concesión”.***

Y, en conformidad a los artículos 61, 62, 64, 65 y 66 de dicha Ley Eléctrica, como ya se ha expuesto, en caso de no haber acuerdo entre el concesionario y el dueño de la heredad a inundar, el mismo Ministerio de Economía, designará una comisión para que practique el avalúo que debe pagarse al propietario del predio sirviente. Luego, una vez realizado el avalúo y notificado a las partes, le basta al concesionario eléctrico – ENDESA -- depositar el valor respectivo en la cuenta corriente del Tribunal competente a la orden del propietario,

*“para obtener del Juez de Letras de Mayor Cuantía respectivo que **lo ponga en posesión material de los terrenos, no obstante cualquier reclamación del propietario** y aún cuando éste no se hubiere conformado con la tasación”.*

### **Recurso de Protección interpuesto en contra del Decreto N° 31 de Concesión Eléctrica Definitiva para el amparo de las Tierras Indígenas amenazadas. El Informe Del Gobierno y La Sentencia Judicial.**

**39.-** Siendo la concesión eléctrica definitiva otorgada a ENDESA una amenaza evidente de expulsión ó evicción forzada de nuestras tierras, se recurrió de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago. El Decreto N° 31 constituía una perturbación y amenaza a los derechos a la vida y a la integridad física y síquica de las personas, y al derecho a la propiedad, todos garantizados por la Constitución Política de la República de Chile en su artículo 19 N° 1 y 24, respectivamente.

En el recurso de protección, presentado el 30 de Marzo del 2000, Ingreso Corte N°1440, se solicitaba se declarara la ilegalidad o la arbitrariedad de la concesión eléctrica, dejándola sin efecto, o, que se declarase que los efectos de la concesión eléctrica no alcanzaban las tierras indígenas ni a sus propietarios, dado que el decreto de concesión definitiva contravenía la propia Resolución N° 10, de 1997, de CONAMA que había aprobado el EIA del Proyecto Ralco, por cuanto desconocía y convertía en letra muerta las condiciones establecidas para la relocalización de la población indígena afectada por el Proyecto. Y cabe recordar que entre estas condiciones se encontraba la aprobación de las permutas de tierras por parte de CONADI, aprobación que requería, necesariamente, de la voluntad de cada uno de los propietarios indígenas afectados.

Además, se alegó, la concesión eléctrica otorgada en conformidad a la Ley Eléctrica burlaba directamente la propia Ley Indígena, al imponer gravámenes a las tierras de los denunciante sin contar con la aprobación de CONADI. Y además, mediante el expediente de las servidumbres de inundación, se las privaba derechamente de su dominio, autorizándose la inundación y destrucción de las tierras.

Frente a este recurso de protección, y por orden de la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 26 de mayo del año 2000, el entonces Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, don José de Gregorio Rebeco, y el entonces Ministro Secretario General de la Presidencia, don Alvaro García Hurtado, actuando por instrucciones del Presidente de la República, don Ricardo Lagos Escobar, emitieron conjuntamente un informe contestando nuestras alegaciones. En su informe, bajo el título 6 denominado **“No existe incumplimiento ni amenaza de incumplimiento de la resolución ambiental”**, transcrito en el numeral 24 de esta denuncia, los Secretarios de Estado señalaron enfáticamente que Endesa esta obligada a dar estricto “cumplimiento de las condiciones y exigencias ambientales que contiene, entre ellas, el plan de relocalización”. Agregando que el **plan de relocalización** que contempla el proyecto Ralco, **“constituye una de las exigencias o condiciones ambientales que impone la resolución o autorización respectiva para la ejecución del proyecto**. Por lo mismo, obliga al titular ENDESA a su estricto cumplimiento, como condición para la ejecución y desarrollo lícitos de la actividad, y a la autoridad ambiental a velar por ese cumplimiento.” Para despejar toda duda, dichos Ministros de Estado remarcan: **“Así existirá infracción al plan de relocalización en el evento que Endesa procediera a ejecutar el proyecto sin dar cumplimiento de esta condición ambiental. Y si eso llegara a ocurrir, corresponderá a la autoridad ambiental, compuesta en este caso por todos los organismos del Estado con competencia ambiental que participaron en la respectiva evaluación ambiental, adoptar las medidas correctivas pertinentes, pudiendo incluso revocar la autorización ambiental.”** (pág. 100 – 101 del Informe, negrita y subrayado nuestro)

Estas categóricas afirmaciones forman parte, lamentablemente, de un doble discurso permanente de las autoridades, encubriendo su verdadero propósito de satisfacer las pretensiones de Endesa, aún a costa de burlar nuestros derechos. Prueba de ello es que con fecha 23 de Septiembre del 2002, citando in extenso el Informe de dichos Ministros de Estado a la Corte de Apelaciones con motivo del recurso de protección referido, dirigimos una petición a la CONADI a fin de este organismo público encargado de velar por la protección de las tierras indígenas, haciendo uso de las facultades de fiscalización que le concede el artículo 64 de la Ley General de Medio Ambiente, solicite a CONAMA la adopción de medidas sancionatorias contra Endesa por

infracción al plan de relocalización y hasta la fecha ni siquiera ha acusado recibo de la presentación formal que hiciésemos.

**40.-** El citado recurso de protección Rol 1440 del año 2000 fue fallado por la Corte de Apelaciones de Santiago el 21 de noviembre del 2001, rechazando formalmente el recurso ya que, en mérito del Informe de los propios Ministro de Estado, el decreto impugnado no constituía un hecho ilegal o arbitrario. Esta sentencia fue posteriormente ratificada por la Corte Suprema, con fecha 23 de enero de 2002.

No obstante, en sus considerandos resolutivos, la Corte de Apelaciones, haciéndose cargo de nuestras argumentaciones jurídicas, resolvió que la concesión eléctrica definitiva no eximía a ENDESA de la obligación de cumplir fielmente las condiciones impuestas por la Resolución N° 10, de 1997, que aprobó el EIA de la Central Ralco, así como no eximía de la obligación de cumplir la Ley Indígena:

“En efecto, el decreto N°31, que otorga concesión definitiva para establecer la Central Ralco y constituye determinadas servidumbres, si bien se ha dictado sobre la base de disposiciones de la Ley Eléctrica, **no desconoce lo resuelto por la CONAMA ni las facultades propias de la CONADI**, organismos que han informado que los procedimientos respectivos de relocalización y de permutas, entre otros- se desarrollan normalmente, contando con auditorias o monitoreos independientes. La sola circunstancia de haberse omitido consignar lo opinado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en cuanto a que la concesión no exime de cumplir las leyes indicadas o lo resuelto por la CONAMA, **no puede significar, en ningún caso, que el decreto N° 31 pase por alto tal conjunto normativo que es obligatorio para todos los agentes de la administración y para los particulares concesionarios; de manera tal, que el no cumplimiento de cualquiera de los aspectos referidos, deja abiertos los recursos administrativos y judiciales pertinentes**” (los negritas son nuestras).

Como veremos más adelante, tan categórica afirmación de los más altos Tribunales de la República no sólo ha sido incumplida por los órganos de la Administración sino que ni siquiera por los propios

tribunales de justicia, constituyéndose así en mera declaraciones formales, de papel, pues todos terminan coludidos en la grotesca violación por parte de Endesa del plan de relocalización y en la voluntad de que ésta, a costa de nuestros derechos, continúe la construcción de su Central Ralco.

### **Inicio del Procedimiento Compulsivo para obtener la Evicción Forzada. Evicción Inminente de las denunciadas.**

**41.-** A pesar de lo informado por el propio Gobierno de Chile y del contenido claro y categórico de la sentencia del 21 de noviembre de 2001 de la Corte de Apelaciones de Santiago, nuevamente el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, accediendo a una solicitud de ENDESA, por medio de la Resolución N° 21, publicada el 5 de abril de 2002, designó una Comisión de Hombres Buenos, según la normativa eléctrica, para practicar el avalúo de las indemnizaciones que se deben pagar a los propietarios indígenas.

Esta Resolución No. 21 dio inicio al procedimiento para hacer efectivas las servidumbres de inundación, proceso de evicción que concluye con la ocupación material de las tierras por parte del concesionario, pudiendo incluso recurrir al auxilio de la Fuerza Pública para estos efectos.

De esta Resolución No. 21 que designó la Comisión de Hombres Buenos, se recurrió ante la Corte de Apelaciones de Santiago, pero como se verá más adelante en la discusión sobre la violación a la protección judicial de los derechos, las Cortes ni siquiera entraron a conocer del recurso.

### **Conclusión**

**42.- El Gobierno chileno, al dar comienzo a un procedimiento compulsivo, a solicitud de la empresa ENDESA, que culmina con la evicción forzada de nuestras tierras ancestrales, viola flagrantemente nuestro derecho de propiedad.**

El Estado de Chile, además, burla y elude abiertamente sus deberes legales para con los indígenas y sus tierras, las que se encuentran, a nivel doméstico, especialmente protegidas por la Ley Indígena y a nivel internacional, por el Convenio N°169 de la OIT que en su artículo 13 dispone que “los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales” de los pueblos

indígenas “revisten su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos...”. El artículo 14 del mismo instrumento agrega que “Deberá reconocerse a los pueblos interesados **el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan**”, y más aún, en su artículo 15 prescribe que “**Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes** en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos”.

El Estado de Chile, además de infringir la normativa internacional, desconoce sus propias leyes, sus propias resoluciones administrativas, las declaraciones formales de sus Ministros de Estados ante los Tribunales de Justicia, y contraviene el contenido de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, ratificada por la Corte Suprema.

### **3.- Violación al Derecho a la Protección Judicial**

**43.-** El Estado de Chile, a través de sus órganos jurisdiccionales, como veremos, ha terminado negando incluso el derecho básico sobre el que descansa el derecho a la justicia o justo proceso, denominado “Garantías Judiciales” por el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, como es **el derecho a ser oído** por un juez o tribunal competente.

#### **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

#### **Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

**Los múltiples recursos interpuestos ante los Tribunales de Justicia chilenos han resultado completamente ineficaces en orden a darnos una efectiva protección a nuestros derechos fundamentales. Incluso, los Tribunales han rechazado siquiera conocer el fondo del último recurso interpuesto, configurando un claro ilícito de denegación de justicia.**

### **Acciones y Recursos interpuestos ante los Tribunales de Justicia**

**44.-** Seis han sido las presentaciones de carácter judicial promovidas ante los Tribunales de Justicia de Chile en relación al Proyecto Hidroeléctrico Ralco. Una corresponde a una demanda de nulidad de derecho público en contra de la autorización ambiental del Proyecto Ralco, dirigida contra la CONAMA y la empresa ENDESA. Las otras acciones judiciales corresponden propiamente a Recursos de Protección, en conformidad al artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Artículo 20 de la Constitución dispone: “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1., 2., 3. inciso cuarto, 4., 5., 6., 9. inciso final, 11., 12., 13., 15., 16. en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19., 21., 22., 23., 24. y 25. podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, **la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.**

Procederá también, el recurso de protección en el caso del No. 8. del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto arbitrario e ilegal imputable a una autoridad o persona determinada (las negritas son nuestras).

Todas y cada una de estas presentaciones judiciales, como se verá, han tenido nulo efecto en orden a ampararnos en el goce de nuestros derechos fundamentales.

**Primera: Demanda de Nulidad de Derecho Público contra Resolución que aprueba ambientalmente el Proyecto Ralco**

**45.-** Esta demanda de nulidad de derecho público, iniciada el 3 de Junio del 1997, recaída ante el 6° Juzgado Civil de Santiago, caratulada "Quintreman y otras con CONAMA y otra", presentada en contra de la CONAMA y la empresa ENDESA, se funda en la infracción a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República de Chile, que consagran el principio de legalidad. De acuerdo a ese principio fundamental del derecho público chileno, los órganos del Estado sólo pueden hacer lo que le está expresamente permitido por la ley y en la forma en que ella lo dispone.

La nulidad surge porque el proceso de evaluación ambiental de la Central Ralco no se sujetó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) que regula el Párrafo 2° del Título II de la Ley de Medioambiente. En efecto, el SEIA no se encontraba vigente a la fecha en que ENDESA sujetó su proyecto a la evaluación ambiental de CONAMA, y sólo comenzó a regir el 3 de abril de 1997, fecha en que fue publicado en el Diario Oficial el Reglamento del SEIA.

Sin embargo, el Proyecto Ralco igual fue conocido por CONAMA, sujetándose su evaluación ambiental a un acuerdo *ad hoc* entre CONAMA y ENDESA, en un "Acta General de Acuerdos para el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto Central Hidroeléctrica Ralco", suscrita el día 1° de Septiembre de 1995. Dicha Acta, suscrita por CONAMA sin autorización legal, lógicamente no podía facultar validamente al ente público a realizar evaluación alguna del impacto ambiental del Proyecto Ralco, ya que dicha evaluación sólo podía realizarse en conformidad a la ley -- en este caso el Reglamento del SEIA -- una vez que entrara en vigencia.

En esta causa se solicitó como medida precautoria la paralización del proyecto Ralco mientras no se resolviera el fondo de la controversia. El Juez de la causa, tras visita en terreno en el Alto Bío Bío y tras escuchar a las partes, el día 8 de septiembre de 1999,

accedió a la solicitud de medidas precautorias y ordenó paralizar las obras mayores del Proyecto Hidroeléctrico. La resolución señalaba:

“Que en consecuencia, si se tiene presente que el objetivo de toda medida cautelar es asegurar la eficacia del proceso y prevenir, precaver o evitar un riesgo o peligro derivado de la tardanza con que, por imposición del derecho, se deba cumplir su cometido principal, **debemos presumir que de aceptarse la continuación de las obras, atendida su magnitud, ello haría ilusorio el derecho pretendido por la demandantes, de ser nula la resolución Exenta N°010/97 que aprobó el estudio de Impacto Ambiental; ya que el daño ambiental sería irreversible y sería el antecedente de innumerables perjuicios a quienes han hecho de la zona su habitat.** - Por estas consideraciones y lo que dispone el artículo 298 del Código de Procedimiento Civil, SE RESUELVE: HA LUGAR a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, en cuanto se ordena suspender los efectos de la autorización Ambiental concedida por CONAMA a Endesa en el proceso de evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto Central Hidroeléctrica Ralco, mediante Resolución Exenta N°010/97 de fecha 6 de junio de 1997 y sus modificaciones, sólo en cuanto afecta a las obras mayores o de gran magnitud” (las negritas y subrayados son nuestras).

La empresa ENDESA apeló de esa resolución ante la Corte de Apelaciones de Santiago, solicitando además que se dictara orden de no innovar para así suspender los efectos de la resolución que ordenaba la paralización de las obras. La Corte accedió a la orden de no innovar el día 1° de octubre de 1999, renovándose los trabajos de construcción de la Central. Finalmente, el día 12 de abril de 2000, la Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo el fondo del recurso de apelación, revocó la medida precautoria dictada por el tribunal.

Una vez concluido el período probatorio de la causa, se solicitó por la parte demandante el 10 de mayo del 2001 que se dictara sentencia. Aún hasta el momento, **a más de cinco años de iniciado el pleito, no se ha dictado siquiera sentencia de primera instancia en la causa, continuando en el intertanto las obras del Proyecto.** Contra dicha sentencia procede recurso de apelación y, eventualmente, contra la sentencia de segunda instancia, el recurso de casación. Cuando haya sentencia firme o ejecutoriada, aún siendo favorable, habrá de transcurrir uno 3 años mas, a lo menos. Esta

tardanza inaceptable es en sí misma un acto de denegación de justicia, que desampara a los indígenas de sus derechos, a la vez que hace ilusorio el recurso judicial para la protección de los derechos.

El avance de las obras, que alcanza a un 70% a diciembre del 2002, no obstante existir un juicio pendiente relativo a la nulidad de acto administrativo que autorizó la realización del proyecto, aleja cada vez más la posibilidad de obtener una sentencia que tenga eficacia material y jurídica, en caso de ser favorable. Por consiguiente, el retardo injustificado en la tramitación de este juicio de nulidad de derecho público deriva en la violación de la obligación de dar protección judicial a los derechos contemplados en la Convención, la Constitución y las leyes.

### **Segunda: Dos Recursos de Protección interpuestos en contra de Resolución N° 10, de CONAMA que aprobó ambientalmente el Proyecto Ralco**

**46.-** A raíz del Decreto No. 10 que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) presentado por ENDESA y que calificó favorablemente el Proyecto Hidroeléctrico Ralco, las denunciantes, junto con otros mapuches y organizaciones indígenas, presentaron dos Recursos de Protección los días 19 y 24 de junio de 1997, para que se declarase la ilegalidad y la arbitrariedad de la resolución ambiental y se la dejara sin efecto, por cuanto ella constituía una **violación a las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, libertad de culto, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, a la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica, y a la propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales.**

Ambos recursos fueron rechazados por sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 3 de diciembre de 1997, por existir un proceso ya incoado en el Sexto Juzgado Civil de Santiago por nulidad de derecho público, encontrándose la causa ya radicada en ese tribunal, según sentenció la Corte, y en sede jurisdiccional apropiada por la naturaleza del asunto, la que requería de un juicio de lato conocimiento.

### **Tercera: Dos Recursos de Protección contra el Decreto N° 31 del Ministerio de Economía, Fomento Y Reconstrucción que otorgó**

## **Concesión Eléctrica Definitiva a ENDESA para su Proyecto Central Hidroeléctrica Ralco**

**47.-** Como ya se señaló anteriormente, el Ministerio de Economía, mediante Decreto N° 31 publicado el 16 de marzo de 2000, y dando lugar a una solicitud presentada por ENDESA, otorgó concesión eléctrica definitiva a la empresa para la ejecución de su Proyecto Hidroeléctrico Ralco, de conformidad al *D.F.L. 1 sobre Servicios Eléctricos ó Ley Eléctrica*. De acuerdo a esta normativa, esta concesión eléctrica definitiva le permite al concesionario, por el solo ministerio de la ley, constituir servidumbres de inundación sobre las tierras ancestrales de la Comunidad Mapuche-Pehuenche y sobre los predios de sus miembros.

Contra este decreto se presentaron dos recursos de protección, uno fundado en la Ley Indígena, ingreso Corte N°1440 y otro fundado en el Código de Aguas, por no tener Endesa plenamente regularizado sus derechos de aguas para la construcción de la central hidroeléctrica, Ingreso Corte N°1441. Los recursos fueron ingresados el día 31 de marzo de 2000 y, recién el 21 de noviembre del 2001, casi un año y ocho meses desde la primera presentación, la Corte de Apelaciones de Santiago dictó sentencia rechazando formalmente los recursos correspondientes, pero acogiendo la argumentación jurídica del recurso fundado en la infracción a la Ley Indígena pues obligaba al concesionario y a los agentes del Estado a respetar el conjunto de las normas que regulan la construcción de la central Ralco "de manera tal, que el no cumplimiento de cualquiera de los aspectos referidos, deja abiertos los recursos administrativos y judiciales pertinentes".

## **Recurso de Protección contra Resolución del Ministerio de Economía que designó Comisión de Hombres Buenos en conformidad a Ley Eléctrica para Avaluar las tierras indígenas no permutadas**

**48.-** Como se ha dicho, el Ministerio de Economía, por Resolución Ministerial Exenta No. 21, publicada en el Diario Oficial el 5 de abril del 2002, a solicitud de ENDESA designó una "Comisión de Hombres Buenos" para efectuar los avalúos de las tierras afectas a las servidumbres que contempla el *D.F.L. 1 sobre Servicios Eléctricos*. Entre las tierras a ser evaluadas se encuentran todos los predios de propiedad de las denunciantes.

Frente a esta situación, dentro del plazo de 15 días establecido para la presentación de recursos de protección, el día 20 de abril del 2002, se presentó un nuevo recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago, solicitando que se dejara sin efecto dicha Resolución Ministerial No. 21, en atención a que dicha Resolución No. 21 constituía una **perturbación y amenaza a las garantías constitucionales a la integridad física y síquica, a la igualdad ante la ley, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y a la propiedad, todas estas garantías consagrados en los numerales 1, 2, 8 y 24 del artículo 19 de la Constitución, respectivamente** y contravenía lo resuelto por esa misma Corte en la sentencia dictada a raíz del recurso de protección presentado en contra del Decreto No. 31 de concesión eléctrica definitivo.

Sin embargo, y a pesar que la Resolución Ministerial No. 21 violaba tanto la Ley Indígena como la Resolución No. 10 que aprobó ambientalmente el Proyecto Ralco, y a pesar que dicha Resolución Ministerial No. 21 constituye una amenaza directa e inminente al derecho de propiedad de los denunciantes sobre sus tierras indígenas, la Primera Sala de la Corte declaró inadmisibile el Recurso. A juicio de la Corte, el antecedente directo de la Resolución Ministerial No. 21 impugnada era el Decreto N°31 del año 2000, del mismo Ministerio de Economía, que otorgó a Endesa la concesión eléctrica definitiva, acto del cual se tomó conocimiento "con mucha antelación a la interposición del mismo, razón por la cual este recurso no puede ser acogido a tramitación por extemporáneo". Los términos exactos del fallo de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 23 de Abril del 2002, se reproducen en el numeral 27 de esta denuncia.

El 27 de Abril del 2002 se impugnó esta resolución judicial por medio de un recurso de reposición, que es el único que admite la ley en estos casos, pero fue rechazado sin fundamentos. Frente a ello, de conformidad al artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el 13 de Mayo del 2002 se recurrió de queja jurisdiccional ante la Corte Suprema en contra de los Ministro de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, recurso que en la ley chilena tiene por finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional y que no son susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

Sin embargo, por resolución del 29 de mayo pasado se declaró por la Tercera Sala de la Corte Suprema inadmisibile el recurso de

queja por extemporáneo. Se consideró que la resolución impugnada se había limitado a mantener, sin modificar, aquella anterior de 23 de abril último, que declaró inadmisibile el recurso de protección. Por ello, la resolución efectivamente impugnada había sido la primera, pero como esta última había sido notificada con más de cinco días hábiles antes de la interposición del recurso de queja, el mismo habría sido deducido fuera de plazo.

Sobre esta resolución se presentó, con fecha 4 de junio, recurso de reposición y en subsidio aclaración **y el jueves 13 de junio de 2002 la Corte Suprema dictó resolución "no ha lugar" a la solicitud.** O sea, los máximos tribunales de justicia declinaron conocer el fondo del recurso de protección, el cual tenía por objeto obtener el amparo y protección judicial de los derechos fundamentales de los propietarios indígenas.

**49.-** A más de los recursos judiciales mencionados, y sin considerar las enésimas gestiones y audiencias con autoridades de Gobierno, incluida el pasado 4 de Julio del 2002 una entrevista con el propio Presidente de la República, don Ricardo Lagos Escobar, debemos señalar que presentamos una petición formal ante CONADI para que haga uso de las facultades de fiscalización que le corresponde ante el grave incumplimiento del plan de relocalización. Este organismo público no sólo no ha hecho nada, sino que además ni siquiera se ha dado por enterado de la presentación y petición que presentamos.

## **Conclusión**

**50.- La negativa de los Tribunales a dar protección judicial a nuestros derechos constituye una contravención a los deberes internacionales del Estado.**

El derecho a la protección judicial de los derechos debe ser interpretado a la luz de la obligación de los Estados Partes de respetar los derechos, prevista en el Artículo 1(1) de la Convención, el cual dispone que:

“Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de

cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

**En suma, la acción de la Justicia ha sido claramente ineficaz en orden a darnos una protección real y efectiva en el goce efectivo de nuestros derechos fundamentales.**

## **VI.- CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD**

### **Agotamiento de los Recursos Internos**

**51.-** Como se ha detallado, seis han sido las presentaciones que se han promovido ante la Justicia: una demanda de nulidad de derecho público y cinco Recursos de Protección de acuerdo a la normativa constitucional. Todas ellas, invariablemente, sea por la vía del retardo injustificado en resolver, por la revocación de medidas precautorias favorables, o por medio de resoluciones que rechazan los recursos o que ni siquiera entran a conocer de su fondo, han resultado completamente inútiles e ineficaces para amparar los derechos de los denunciados y darles la debida protección judicial.

Lo más cerca de una positiva protección a los denunciados fue la medida precautoria concedida por el Juez del Sexto Juzgado Civil de Santiago que ordenó la paralización de las obras el día 8 de septiembre de 1999 mientras no se resolviera el fondo de acción deducida. Sin embargo, pocos días más tarde, el 1º de octubre del mismo año, la Corte de Apelaciones de Santiago autorizó la continuación de las obras, las cuales han proseguido sin interrupción.

Y, ahora, a pesar del claro tenor de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y ratificada por la Corte Suprema, en los recursos de protección interpuestos contra el Decreto No. 31 que otorgaba la concesión eléctrica definitiva a ENDESA, fallo que establecía que el decreto No. 31 de concesión eléctrica definitiva no podía afectar lo dispuesto por la Resolución No. 10 que aprobó ambientalmente el Proyecto Ralco, como tampoco lo previsto por la misma Ley Indígena, y que en el caso de *“no cumplimiento de cualquiera de los aspectos referidos, deja abierto los recursos administrativos y judiciales pertinentes”*, al momento de hacer efectivo el recurso judicial pertinente, justamente ante una nueva Resolución Ministerial del mismo Ministerio de Economía que desconoce y burla lo

resuelto por CONAMA y las facultades propias de CONADI, se declara inadmisibile el recurso de protección por extemporáneo.

**Por ello, la resolución de inadmisibilidad del último recurso judicial presentado y el razonamiento de la Corte para no entrar a conocer el fondo del asunto, constituye una flagrante denegación de justicia, esto es, una violación del derecho internacional de los derechos humanos.**

Los fallos que se niegan a considerar el recurso pretenden que en marzo del año 2000 las recurrentes debían saber que el día 5 de abril del 2002 el Ministerio de Economía habría de dictar una resolución ilegal nombrando una comisión tasadora! Y, además, la Corte declara extemporáneo el recurso fundándolo en su antecedente "directo" y no en la materialidad misma del acto administrativo que se está impugnando.

Posteriormente, frente al recurso de queja jurisdiccional que se interpone ante la negativa de reponer la declaración de inadmisibilidad, la Corte Suprema desconoce el texto del Código de Procedimiento Civil. En efecto, la ley indica que el recurso de queja jurisdiccional sólo procede cuando no cabe la interposición de otro recurso, ordinario o extraordinario.. Esto era exactamente lo que sucedía con la resolución que rechazó la reposición sobre la resolución que declaró inadmisibile el recurso de Protección interpuesto por las denunciantes, y no con esta última declaración, ya que sobre ella existía la posibilidad de reponer.

Actualmente, luego de las últimas resoluciones dictadas por los máximos Tribunales de Justicia, que se han negado sistemáticamente siquiera a conocer de las reclamaciones de estas partes, y dado el avance acelerado de las obras de la Central Ralco, que se proyecta en funcionamiento a mediados del año 2003, la afectación a la libertad de religión y conciencia, y a la propiedad de sus tierras ancestrales, es real, progresiva e inminente. Como lo ha señalado la Corte Interamericana, en relación al artículo 46 de la Convención:

**"Conforme a este principio, la ausencia de un recurso efectivo para las violaciones a los derechos reconocidos por el Convenio constituye en si misma una violación del Convenio de la Parte Estatal donde falta el recurso. En ese sentido, debería hacerse énfasis en que, para que exista tal recurso, no es suficiente que esté previsto por la Constitución o la legislación o que sea formalmente reconocido, sino que en cambio debe ser verdaderamente efectivo en el establecimiento cuando**

**ha habido una violación de los derechos humanos y en el suministro de un resarcimiento. Un recurso que prueba ser ilusorio debido a las condiciones generales que prevalecen en el país, o incluso en circunstancias particulares de un caso dado, no puede ser considerado efectivo. Este podría ser el caso, por ejemplo, cuando la práctica ha demostrado su ineffectividad; cuando el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para otorgar decisiones imparciales o los medios para implementar sus sentencias, o en cualquier otra situación que constituya una negación de justicia, como cuando hay una demora injustificada en la decisión; o cuando, por cualquier razón, a la supuesta víctima le es negado el acceso al recurso judicial”** [Garantías Judiciales en caso de Emergencia (Arts. 27 (2), 25 y 8 Convenio Americano sobre Derechos Humanos), Opinión Asesora OC-9/87, Serie A N° 9, parr. 24] (las negritas son nuestras).

En consecuencia, resulta evidente que los Tribunales de Justicia de Chile no han tenido voluntad de darnos una protección efectiva, incurriendo en una clara contradicción en las resoluciones dictadas respecto del caso, acomodando éstas de acuerdo a la situación y siempre favoreciendo a la empresa ENDESA y los intereses del Gobierno, lo que hizo ilusorio en definitiva los recursos que contemplaba la ley para dar amparo a nuestros derechos.

### **Plazo Para La Presentación De La Denuncia Ante La Comisión.**

**52.-** De acuerdo al artículo 46(b) de la Convención, el plazo de seis meses expira el 13 de Diciembre del 2002, contados desde la notificación de la decisión definitiva de la Corte Suprema del 13 de Junio del 2002, y teniendo presente lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto que debe entenderse agotado los recursos **“en cualquier otra situación que constituya una negación de justicia, como cuando hay una demora injustificada en la decisión; o cuando, por cualquier razón, a la supuesta víctima le es negado el acceso al recurso judicial”**.

### **Litis Pendencia.**

**53.-** En conformidad al artículo 46(c) de la Convención, damos fe que la presente denuncia no ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional.

### **Identificación de los Peticionarios.**

**54.-** El nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio de las personas que someten la petición se encuentra consignada en el inicio de esta petición. Las firmas de los peticionarios se encuentran al final.

### **Confidencialidad.**

**55.-** Además, conforme al artículo 28 del Reglamento de la Comisión, declaramos que no deseamos que nuestra identidad sea mantenida en reserva.

## **VII. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES**

**56.-** El Artículo 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estatuye la medidas cautelares, tendientes a proteger la eficacia de los derechos protegidos por la Convención Americana:

### **Artículo 25. Medidas cautelares**

1. En caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas.

2. Si la Comisión no está reunida, el Presidente, o a falta de éste, uno de los Vicepresidentes, consultará por medio de la Secretaría Ejecutiva con los demás miembros sobre la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior. Si no fuera posible hacer la consulta dentro de un plazo razonable de acuerdo a las circunstancias, el Presidente tomará la decisión, en nombre de la Comisión y la comunicará a sus miembros.

3. La Comisión podrá solicitar información a las partes interesadas sobre cualquier asunto relacionado con la adopción y vigencia de las medidas cautelares.

4. El otorgamiento de tales medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión.

El riesgo inminente de expulsión de nuestras tierras indígenas, que desde tiempos inmemoriales ocupaban nuestros antepasados constituye un gravísimo atentado contra la vida e integridad personal y

moral de las indígenas denunciantes. Ello exige solicitar con extrema urgencia medidas cautelares tendientes a evitar daños irreparables. En este sentido, cabe recordar que la Corte Interamericana ha señalado que:

“[e]l derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. **En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna.** Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él (Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.) (negritas añadidas)

**La amenaza es grave e inminente, ya que se encuentra en curso el proceso sumario de evicción forzada de las familias indígenas. Por consiguiente, es urgente que la Comisión, para evitar daños irreparables a la vida e integridad física y psíquica de las denunciantes, y para preservar los derechos de las familias indígenas mientras se resuelve el fondo de la petición, solicite al Estado de Chile:**

- 1.- la suspensión inmediata e indefinida del Proyecto Hidroeléctrico Ralco,
2. la inmediata paralización por parte de la Superintendencia de Electricidad y Combustible (SEC) de Chile del procedimiento de tasación de las tierras indígenas de las denunciantes, seguido según la denominada Ley Eléctrica,
- 3.- la adopción de las medidas necesarias para que se impida a la empresa Endesa inundar tierras indígenas no permutadas y,
- 4.- Por último, se adopten las medidas de fiscalización que la Ley General de Bases del Medio Ambiente autorizan a fin de que se respete íntegramente el plan de relocalización aprobado por la Resolución N° 10, de 6 de Junio de 1997 y Resolución 23 de septiembre del mismo año, de la Comisión Nacional de Medio

Ambiente, ordenándose la revocación del permiso ambiental en caso de infracción a las condiciones exigidas por dichas resoluciones ambientales.

**57.-** La solicitud de medidas cautelares es particularmente procedente en atención a la inminencia y la extrema gravedad del daño que se persigue evitar. Con la designación de la Comisión de Hombres Buenos por resolución del Ministerio de Economía, publicada en el Diario Oficial de 5 de abril del 2002, se dio inicio a un procedimiento sumarísimo que una vez concluido faculta a la concesionaria “para obtener del Juez de Letras de Mayor Cuantía respectivo que lo ponga en posesión material de los terrenos, no obstante cualquier reclamación del propietario y aún cuando éste no se hubiere conformado con la tasación”. El Informe de esa comisión ha sido entregado a la Superintendencia de Electricidad y Combustible (SEC) existiendo el peligro cierto que Endesa continúe empleando el ilegítimo resquicio de la Ley Eléctrica a objeto de expulsar de sus tierras a las denunciantes y destruir así su sistema de vida. Por consiguiente, la única manera de preservar los derechos fundamentales de las familias indígenas y de evitar un daño irreparable a la vida y propiedad de los denunciantes, en el estado actual de avance de la Central Ralco y en atención al procedimiento de evicción forzada, es la solicitud de medidas cautelares.

Además, como ya se ha expresado, no existen en el país medios judiciales efectivos para lograr que sean amparados los derechos a la vida, a la propiedad, a la cultura, y a la religión de las denunciantes. Más aun, la presión de la empresa y del gobierno ya se han vuelto insostenibles, afectando la salud física y psíquica de las familias indígenas.

**58.-** En este sentido cabe recordar que en los últimos años esta Comisión ha solicitado medidas cautelares en causas anteriores para evitar daños irreparables a personas indígenas. El 20 de octubre del año 2000, la Comisión solicitó medidas cautelares a favor de las Comunidades Indígenas Maya y sus miembros (caso 12.053), requiriendo al Estado de Belice que adoptara las medidas necesarias para suspender los permisos, licencias y concesiones que permitan la perforación petrolera y otras extracciones de recursos naturales en tierras ocupadas por dichas Comunidades.

Asimismo, el 26 de Septiembre del 2001 la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares a favor de la Comunidad Indígena

Yaxye Axa (Caso 12.313). En este caso la Comisión solicitó al Estado: 1) suspender la ejecución de cualquier orden judicial o administrativa que implique el desalojo de la Comunidad o de sus miembros; 2) abstenerse de realizar cualquier otro acto que afecte el derecho a la propiedad y a la circulación y residencia de la Comunidad Yaxye Axa; y 3) adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la vida e integridad física, psíquica y moral de los miembros de la Comunidad Indígena Yaxye Axa.

También la Corte Interamericana ha dictado medidas provisionales en el caso de las Comunidades Indígenas Mayagna Awas Tingni, las cuales dispusieron requerir al Estado de Nicaragua, el 30 de octubre de 1997, la suspensión de la concesión otorgada por el gobierno a la compañía SOLCARSA para realizar trabajos forestales en las tierras de la comunidad. Recientemente, la Corte, en la fase de supervisión de cumplimiento de sentencia en el mismo Caso Awas Tingni, por resolución de 6 de Septiembre del 2002, también ha dispuesto medidas provisionales, ordenando al Estado de Nicaragua que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger el uso y disfrute de la propiedad de las tierras pertenecientes a la Comunidad Mayagna Awas Tingni y de los recursos naturales existentes en ellas.

## **VIII. PETICION**

**59.-** El Estado de Chile ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 21 de Agosto de 1990 y esta fue promulgada como ley de la república el 5 de Enero de 1991, por lo que el Estado de Chile esta obligado a respetar y a garantizar los derechos que en ella se reconocen. Asimismo, Chile se encuentra obligado a someterse a los procedimientos que la misma Convención contempla en caso de violación a los derechos consagrados en ella y a reconocer las facultades de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia.

De la exposición de los hechos que preceden resulta evidente la responsabilidad de las autoridades del Estado de Chile en la violación de los derechos consagrados en la Convención, así como la de los órganos jurisdiccionales del mismo, quienes nos han negado la debida protección por las vías que consagra el derecho interno.

**60.-** En suma, por lo expuesto a lo largo de esta denuncia, a más de las medidas cautelares con carácter de extrema urgencia que solicitamos en el acápite precedente, las denunciantes, miembros de la **Comunidad indígena Mapuche-Pehuenche**, rogamos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

1.- Se declare admisible la denuncia y se acoja a tramitación de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 46 y siguientes de la Convención y 19 del Estatuto de la Comisión, dándose traslado de la denuncia al Gobierno de Chile;

2.- Se requiera, atendida la gravedad de la situación y el peligro real existente, el consentimiento del Estado de Chile para iniciar la investigación de los hechos denunciados, incluida la visita in locus;

3.- Conforme al artículo 47 del Reglamento de la Comisión se recomienda al Estado de Chile que tome las medidas necesarias para:

**a.-** restituir en plenitud al pueblo mapuche pehuenche sus derechos sobre las tierras indígenas del Alto Bío Bío, respetando sus valores y prácticas religiosas, espirituales, culturales y sociales, reconociéndoseles el derecho a decidir sus propias prioridades;

**b.-** concluir la aprobación parlamentaria para la ratificación del Convenio 169 de 1989 sobre pueblos indígenas de la Organización Internacional del Trabajo (OIT);

**c.-** adecuar toda su legislación interna en relación a los pueblos indígenas a la normativa internacional, sea universal o regional, que regulan esta materia.

**d.-** reparar los daños inflingidos, incluyendo restauración del medio ambiente dañado, compensación por daños materiales y morales, y satisfacción en la forma de disculpas públicas.

4.- Para el evento que fracasen o se agoten los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50, en conformidad a lo que prevé el artículo 61 de la Convención, se someta el caso a la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin que de este alto tribunal, en conformidad a lo que dispone el artículo 63 de la Convención:

Declare que el Estado de Chile ha violado en el caso materia de esta denuncia los derechos contemplados en los artículos 5, 8, 17, 21 y 25 de la Convención, disponiendo que se garantice a los mapuche pehuenche afectados la plenitud de goce de esos derechos, así como la reparación e indemnización íntegra

de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados con la vulneración de los mismos.

Por último, los denunciantes nos reservamos el derecho a ampliar esta petición, y de presentar mayores antecedentes según fuere necesario, durante las sucesivas etapas del procedimiento ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

## **IX. REPRESENTACIÓN.**

En atención al Reglamento de la Comisión, los peticionarios designamos a los siguientes abogados, para que nos representen ante la Comisión:

Roberto Celedón Fernández (abogado de autos)

Psje. Phillips 16,

Quinto Piso Oficina X,

Santiago de Chile,

Teléfono/fax: 56/ 2 /6381824; 56/ 2 /6393871;

Correo electrónico: [rceledon@manquehue.net](mailto:rceledon@manquehue.net)

[robceledon@hotmail.com](mailto:robceledon@hotmail.com)

Sergio Fuenzalida Bascuñan

Departamento de Derechos Humanos y Estudios Indígenas

Universidad Arcis

Riquelme 312, 2° piso, Departamento 202

Santiago de Chile

Fono Fax: 56/27 6955638

Correo electrónico: [depain@entelchile.net](mailto:depain@entelchile.net)

Marcos A. Orellana

Center for International Environmental Law,

1367 Connecticut Avenue, N.W., Suite 300

Washington, DC 20036

USA

Teléfono: (202) 785-8700

Fax: (202) 785-8701

Correo electrónico: [morellana@ciel.org](mailto:morellana@ciel.org)